

LA EXPROPIACIÓN AGRARIA DE LA SEGUNDA REPÚBLICA (1931-1939)

Ricardo Robledo
Universidad de Salamanca

INTRODUCCIÓN

NO HAY REFORMA sin expropiación. La reforma agraria liberal expropió a la iglesia y a los pueblos y los compensó de forma desigual. También la nobleza soportó algún tipo de expropiación cuando sus rentas de alcabalas y tercias fueron absorbidas –y generosamente compensadas– por la Hacienda Pública. Al inicio del siglo XX volvió a hablarse de expropiación por el Ministro de Agricultura Canalejas, pero éste era un discurso inoportuno para quienes pensaban que lo decisivo era consolidar la propiedad lograda en el mercado desamortizador o heredada del Antiguo Régimen. En la declaración ministerial del partido liberal, que habría de leerse en las Cortes el 5 de abril de 1902, Canalejas consagró un párrafo «al proletariado agrícola, que constituye el nervio de la Nación y con su hacienda y su sangre sostuvo en paz y en guerra las cargas del Estado». No se aceptó en la declaración otro párrafo donde Canalejas había propuesto «ampliar la proyectada reforma de la ley de expropiación forzosa, atribuyendo un sentido social más extenso al concepto de utilidad pública»¹.

Si las reticencias con el programa reformista de Canalejas provenían de los mismos compañeros de gabinete, puede imaginarse lo que pensaron y dijeron miembros de la oposición como Maura, Silvela y Romero Robledo cuando escucharon a todo un Ministro de Agricultura criticar el sistema latifundista como perjudicial para la estabilidad social y proponer el remedio de la expropiación, previa indemnización, por razones de utilidad pública. Como replicó Maura, «todo lo que vaya contra la propiedad individual [...] será combatido a sangre y fuego desde estos bancos». Frente a discurso tan vehemente, Canalejas opinaba, al igual que varios historiadores en la actualidad, que se había producido «un histórico y

1. Para más detalles, R. ROBLEDO, «La cuestión agraria en España: de Canalejas a Vázquez Humasqué (1900-1936)», *Áreas*, 26, 2007, pp. 95-114.

tradicional abandono de los deberes del Estado» y que la situación de miseria del bracero agrícola, que testimoniaban algunos informes oficiales, obligaba a la intervención del Estado «porque la Economía política no puede ya vivir en el *espléndido aislamiento* de los demás ramos de la ciencia».

Cuando Canalejas propugnaba la transformación de «la constitución jurídica de nuestra propiedad» lo hacía porque toda institución humana era perfeccionable y porque podía utilizarse el recurso de la expropiación por razones de utilidad pública al que solían acudir ya otros ministerios. Este era otro de los argumentos favoritos del discurso antilatifundista de Canalejas: si el Ejército o la Dirección de Obras Públicas expropiaban ¿por qué no podía hacerlo el Ministro de Agricultura?

Naturalmente esta propuesta desembocaba en el estrecho camino de la Hacienda Pública. Como le recordó su compañero de gobierno, el Conde de Romanones, si el programa propuesto en su día por Flórez Estrada no había sido posible, no se veía cómo lo sería hoy «cuando se está viendo todos los días la dificultad que hay para hacer frente a modestas expropiaciones de carreteras»². Ni en el debate parlamentario ni en el Prólogo que escribió para el libro del Instituto de Trabajo³ detalló la forma de financiar este tipo de expropiaciones como lo haría cuando llegó el momento de presentar su proyecto de reforma agraria en 1911⁴. Sin embargo en 1902 hizo varias referencias a las tierras objeto de expropiación indicando las «graves faltas cometidas» con la propiedad comunal por las condiciones en que se había realizado la desamortización; este asunto de la propiedad comunal como objeto de reforma tendría gran importancia en la Segunda República al plantearse el rescate de bienes comunales.

Proyectos de reformismo agrario no faltaron después de Canalejas, pero se estrellaron contra el muro de la intransigencia. Sería inexacto de todos modos contraponer el *boicot* de los grandes propietarios y arrendatarios capitalistas frente a *unanimidad* de los escritores partidarios de algún tipo de reforma expropiatoria. Es decir habría que ver hasta dónde llegaba el reformismo de algunos publicistas preocupados por el problema agrario, incluso antes de que se materializaran los proyectos de reforma agraria republicana. Es elocuente lo ocurrido con los proyectos de reforma fiscal que afectara a la gran propiedad. No sorprende la enemistad suscitada con el proyecto de la reforma impositiva de Santiago Alba, pues en realidad significaba una reforma agraria encubierta. Sigue llamando la atención, un poco más, que esa beligerancia se repitiera con la política fiscal de Calvo Sotelo que fue tildada por el Vizconde de Eza nada menos de despertador de las «codicias de los de abajo... (de) socialismos mal digeridos»; el «reformista» L. Marichalar se distanciaba así de quienes defendían la tesis de que la propiedad privada tuviera deberes que cumplir pues por su misma vaguedad podía constituir «una política socializante peligrosa». Esa fue la paradoja en la que tuvieron que moverse los católicos sociales

2. *Diario de Sesiones*, 6 de mayo, pp. 714-715.

3. A. BUYLLA, A. POSADA, L. MOROTE, *El Instituto del Trabajo: datos para la historia de la reforma social en España*, con un discurso preliminar de José Canalejas, exMinistro de Agricultura, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, ed. facsímil, 1986.

4. Banca Privada junto al Banco de España y Banco Hipotecario formaban parte de la Junta Central, «Proyecto de Ley sobre colonización y repoblación interior», *Diario de Sesiones*, 5 de junio de 1911 (Apéndice).

después de la guerra; su objetivo, según Severino Aznar, de «abrir accesos a la propiedad», de constituir una «amplia democracia rural» se presentaba como una «reforma antirrevolucionaria», como lo muestra espléndidamente el libro de algún «propagandista»; sin embargo, para el auditorio conservador a quien iba dirigido el mensaje, cualquier brecha en el edificio de la propiedad aparecía como un portillo por donde se colaría el socialismo revolucionario⁵.

La llegada de la Segunda República dio un giro a esta situación aunque plantear cambios en la estructura de la propiedad era como mover los cimientos de la sociedad pese a la unanimidad que todos los partidos mostraron en la primavera de 1931 por solucionar el tradicional problema agrario. De los proyectos de reforma agraria, el primero y el más ambicioso fue el de la Comisión Técnica Agraria (julio de 1931) integrada por cualificados expertos en economía, derecho y agricultura que no satisfizo al Presidente de la República Alcalá Zamora, un gran hacendado cordobés, y a los intereses que representaba. De modo que al mes siguiente presentó el suyo propio más preocupado por limar las aristas que pudieran afectar a la burguesía rural que por llevar a cabo una reforma agraria. Luego vendrían los proyectos de la Comisión Parlamentaria y el de Marcelino Domingo, convertido en Ley de Bases de septiembre de 1932.

Durante la República se empleó el procedimiento de la expropiación, sobre todo a partir de julio de 1936. Aunque estaba prevista la indemnización, prácticamente todo lo que se expropió se hizo sin indemnizar al propietario (salvo el importe de las mejoras útiles no amortizadas); hasta la guerra civil, porque se quiso penalizar a la gran nobleza única propietaria de las tierras que llegaron a expropiarse como se expone en el apartado 1. La llegada del Frente Popular (apartado 2) dio un impulso a la reforma, pero el medio empleado fue el de las ocupaciones temporales; lo que se «expropiaba», y temporalmente, era el uso de la tierra, jurídicamente en manos del titular que cobraba una renta por la cesión provisional del suelo; del capital y el trabajo se encargaba el IRA. Estas ocupaciones también se dieron en menor escala durante 1932-34. La dinámica de la guerra (apartado 3) dio lugar a «la gran expropiación», que hizo de la reforma agraria española un proceso comparable al de los países europeos que desarrollaron la reforma agraria.

Son varias las razones para que la indemnización estuviera ausente. Antes de 1936 debe ocupar un lugar destacado el problema de la Hacienda. Expropiar con indemnización era caro, sobre todo si se prescindía del impuesto progresivo que había propuesto la Comisión Técnica Agraria presidida por Flores de Lemus.

1. LA EXPROPIACIÓN DE LA GRANDEZA

Una vez que se abandonó la filosofía del proyecto de la Comisión Técnica de una reforma agraria rápida con ocupaciones temporales, los promotores de la Ley

5. Para un análisis del reformismo agrario, R. ROBLEDO, *Economistas y reformadores españoles. La cuestión agraria (1760-1935)*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1993, de donde procede este párrafo (pp. 112-113). P. BIGLINO, *El Socialismo español y la cuestión agraria (1890-1936)*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1986.

de Bases de septiembre de 1932, sin renunciar a las ocupaciones, gastaron buena parte del capital político de la Segunda República en tejer una maraña de disposiciones sobre las fincas expropiables que no tuvieron apenas aplicación.

Antes de exponer la incidencia teórica de la expropiación conviene referirse brevemente a la «expropiación temporal», las ocupaciones temporales, que, en aplicación de los decretos de intensificación de cultivos, se convirtieron en el medio de resolver la conflictividad desatada, sobre todo en el campo extremeño, cuando los propietarios empezaron a negarse a renovar los contratos a los yunteros y decidieron conservar sus tierras en forma de pastos⁶. Se trataba de un instrumento flexible con el que hacer frente a la reacción de los propietarios de disminuir los cultivos; aparte del escaso incentivo que proporcionaban los precios, estaba motivada por las alteraciones efectuadas en el mercado de trabajo o por otros motivos derivados de la ley de bases de reforma agraria, todo ello sin atentar contra el derecho de propiedad (se garantizaba una renta mínima del 4 % del valor del suelo) y respetando escrupulosamente entornos ganaderos como el del Valle de Alcudía. No se trataba, pues, de ninguna expropiación aunque fuera esa la percepción de los afectados⁷.

En lo relativo a la expropiación de la Ley de septiembre de 1932, en el Anexo 1 figuran los trece apartados de la Base 5 que convertían una finca en expropiable. Si nos centramos en los relativos a la propiedad privada (del apartado 5 en adelante) la prolija casuística de la expropiación (el apartado 13 se desdoblaba a su vez en varias normas) se puede condensar, esquemáticamente, en cuatro razones por las que se restaba legitimidad social a la propiedad en función de sus orígenes, su uso o su tamaño: 1) el arrendamiento sistemático, 2) los señoríos de origen jurisdiccional, 3) la gran propiedad, 4) las tierras deficientemente cultivadas o regadas.

Estas cuatro razones se reforzaban en las bases siguientes que precisaban las excepciones o las indemnizaciones. Por ejemplo, la excepción indicada en la Base 6 ratificaba el último motivo al excluir «las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico». En teoría, lo que se planteaba en ese cuarto motivo de la expropiación era el problema entre el beneficio privado y el óptimo social que ingenieros

6. E. MALEFAKIS, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, Barcelona, Ariel, 1971, p. 281. Hasta octubre de 1933 los decretos de intensificación de cultivos permitieron asentar temporalmente a 40.108 campesinos sobre 123.305 hectáreas, teniendo en cuenta la intervención del Instituto y las actuaciones gubernativas del Gobernador general de Extremadura, R. ROBLEDO, «Política y Reforma Agraria: de la Restauración a la IIª República (1869/74-1939)» en A. GARCÍA SANZ, y J. SANZ FERNÁNDEZ (coords.), *Reformas y políticas agrarias en la Historia de España*, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, 1996, pp. 247-349. Para más detalle, S. RIESCO «La intensificación de cultivos durante la reforma agraria de la Segunda República: ¿alternativa o complemento?», en R. ROBLEDO y S. LÓPEZ, *¿Interés particular, bienestar público? Grandes patrimonios y reformas agrarias*, Zaragoza, Prensas Universitarias de Zaragoza, 2007, pp. 363-388.

7. En carta dirigida en noviembre de 1932 por un propietario extremeño a Diego Hidalgo le pide evite ser afectado por la intensificación pues «ahora no me haría gracia me empezaran a alojar aquí gente, que cada cual sería de su recodo y manera y me harían levantar el vivir aquí con mi familia donde siempre he vivido», citado por F. ESPINOSA, *La primavera del Frente Popular. Los campesinos de Badajoz y el origen de la guerra civil (marzo-julio de 1936)*, Barcelona, Crítica, 2007, p. 45.

agrónomos como Alcaraz supieron expresar a la perfección⁸. En la práctica, las enmiendas al proyecto hacían complicada la decisión técnica pues hacía falta previamente el «informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas».

La importancia de la gran propiedad como razón de la expropiación (tercer motivo) se reducía de forma considerable al adoptar el criterio del término municipal como referencia. El «criterio acumulativo» solo se utilizaría con la Grandeza de España. De todos modos, la desigualdad de la propiedad era tan marcada en muchas zonas del sur como para convertirse en el principal motivo para la posible expropiación. Es lo que ocurrió en Andalucía con el 77 % de las tierras registradas⁹.

Junto con el criterio de la gran propiedad, el del arrendamiento sistemático (primer motivo) también podía incrementar la oferta de tierras para la reforma agraria mediante un criterio bien definido: si el dueño explotaba directamente o no la finca. En Andalucía afectó a más propietarios aunque la superficie fue menor que la proporcionada por el criterio de la extensión. Según los datos de la Dirección General de Propiedades, la superficie en Castilla y León explotada en régimen de arrendamiento ascendía hacia 1930 al 40%¹⁰, porcentaje que se incrementaba en la España del Sur, dada la correlación entre gran explotación y cultivo indirecto.

La penalización de la renta –o, por el contrario, el premio del cultivo directo (se incrementaba en un tercio el mínimo expropiable de la gran finca)– tenía una tradición teórica (de Pedro de Valencia a Flórez Estrada, de Costa a Henry George) que era muy difícil de esquivar por los reformadores agrarios. El argumento moral que sustentaba las opiniones críticas respecto al cobro de la renta de la propiedad territorial era el de que toda la riqueza debería justificarse por el esfuerzo personal de quien la disfrutaba; de modo que la renta de la tierra que cobraba un terrateniente absentista, por ejemplo, estaba expuesta al calificativo de ilegítima¹¹. En la discusión parlamentaria se dijo con claridad que la tierra debía de ser solo instrumento de trabajo y producción, pues el arrendamiento era instrumento de esclavitud y servidumbre¹².

Finalmente, los reformadores agrarios eran también prisioneros de la animosidad contra la nobleza, un tópico de largo recorrido que se fortaleció con la llegada

8. «Cuanto más intenso el cultivo y más alta por tanto la producción íntegra, más extensa y copiosa la difusión social de ésta, independientemente del beneficio que le haya quedado al propietario... [mientras que] el rendimiento alcanza sus mayores valores cuando son insignificantes o nulos los gastos del cultivo. Se asientan, pues, los más altos rendimientos de las tierras aprovechables, en las producciones espontáneas de éstas, hecho que explica la pasividad de los propietarios de grandes fundos ante posibles y socialmente ventajosas roturaciones y aun ante instauraciones de regadíos», E. ALCARAZ (1932), «Los proyectos de reforma agraria», *Boletín de Agricultura Técnica y Económica*, 278-279, pp. 1-73; énfasis en el original.

9. A. BARROS (coord.), *Agricultura latifundaria na Península Ibérica*, Oeiras, Fundación Gulbenkian, 1980, p. 196.

10. R. ROBLEDO, *La renta de la tierra en Castilla la Vieja y León (1836-1913)*, Madrid, Banco de España, 1984, p. 79.

11. R. ROBLEDO, *Economistas y reformadores españoles, op. cit.* Véase también, M. GONZÁLEZ DE MOLINA, «Los socialistas españoles y la “cuestión agraria”», en M.^a T. ORTEGA, F. COBO (eds.), *La España rural, siglos XIX y XX. Aspectos políticos, sociales y culturales*, Granada, Comares, 2011, pp. 155-192.

12. *DSSC*, n.º 205, p. 7.303.

de la República. El impacto sobre la nobleza, sin embargo, se diluyó de forma extraordinaria cuando la expropiación se redujo a los bienes procedentes del señorío jurisdiccional (segundo motivo).

Ciertamente la propiedad de origen señorial como causa de expropiación tenía tal preeminencia que, por una parte, no se valoraba positivamente la explotación directa si la propiedad era señorial (Base 6) y, por otra, tenía la penalización de la no indemnización (Base 8). Sin embargo, en la práctica conseguir tierras con la expropiación del señorío jurisdiccional exigiría una costosa indagación en el Catastro de Ensenada o en los pleitos del siglo XIX¹³. Otra cosa es que la legislación de la República lograra dar satisfacción a varios pueblos de la España norte con la anulación de las prestaciones señoriales¹⁴, pero con eso no se hacía una reforma agraria para el campesinado del sur.

Conseguir tierras con el procedimiento de la indemnización¹⁵ exigía un esfuerzo presupuestario del que carecía el Ministerio de Agricultura, salvo que se utilizara muy pausadamente, pero en agosto de 1932 el tiempo iba en contra de los republicanos que habían hecho de la reforma agraria una de las señas de identidad del nuevo régimen. El problema empezó a resolverse con la oferta de tierras expropiadas a los Grandes de España, una expropiación facilitada por la reacción contra la sublevación de Sanjurjo. Se trató de un golpe de Estado promovido por algunos generales, numerosos militares retirados en virtud de las reformas de Azaña, y una «cuantiosa representación de una nobleza también sufridora del desdén republicano y, además, buena parte de los monárquicos que nunca desearon un futuro tranquilo para el régimen nacido el 14 de abril de 1931»¹⁶. Esa mezcla de nobleza y monarquía perjudicaría mucho más al nivel *honorífico* más alto de la aristocracia, aunque no hubieran apoyado el golpe, que a los implicados directamente, los «encartados».

El ataque republicano contra la aristocracia gozaba de fuertes raíces y estrategias interesadas, como había demostrado el proyecto de reforma agraria del

13. En la ley de contrarreforma de 1935 se mantuvo la expropiación sin indemnización de los «verdaderos señoríos jurisdiccionales» y remitió al Decreto de Cádiz: «No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señoríos jurisdiccionales abolidos en el artículo 1 del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido hasta llegar á sus actuales dueños, por herencia, legado o donación», Art. 24, *Gaceta de Madrid*, 19 de noviembre de 1935.

14. R. ROBLEDO, «Política y reforma agraria...», *op. cit.*, R. ROBLEDO, «Bastante han gozado los señores». La huella medieval del señorío en la Segunda República». *La Península en la Edad Media. Treinta años después. Estudios dedicados a José-Luis Martín*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, pp. 287-301. Para el tema de las supervivencias feudales, García Ormaechea y la relación con Largo Caballero, P. RUIZ TORRES, «Les senyories en la reforma agrària de la Segona República. Supervivència i exhumació», *Afers*, 65, 2010, pp. 77-111.

15. El impacto de las medidas compensatorias, menos radical de lo que parecía a primera vista en MALEFAKIS, *op. cit.*, pp. 259-264.

16. P. GIL, «Nuevas aportaciones sobre los procesos incoados con motivo del golpe de 10 de agosto de 1932», *Revista de Estudios Políticos*, 135, 2009, pp. 159-183, cita en p. 163. En este artículo se resume parte de la literatura disponible hasta el momento. Según el autor, después de los miles de folios de los sumarios, solo conocemos «la punta del iceberg de una participación que probablemente no se conocerá nunca en su totalidad» (p. 166).

Presidente de la República Alcalá Zamora, con su discriminación contra las tierras de la nobleza absentista, o los votos particulares de Hidalgo y Díaz del Moral¹⁷. Pero la ojeriza antinobiliaria debió acrecentarse por el hecho de que la logística del golpe del 10 de agosto en Sevilla, donde triunfó el golpe, estuviera a cargo de la nobleza sevillana, especialmente de la Marquesa de Esquivel y su palacio de Casa Blanca¹⁸. Otro caso representativo es el del VII Marqués de Gandul, Alvaro Pacheco y Rubio, caballero maestrante de Sevilla, que pertenecía a una familia de estirpe reaccionaria acreditada¹⁹. Fracasado el golpe, fue detenido en Ayamonte junto a su conuñado el marqués de Saucedá (nombrado por Sanjurjo gobernador civil de Sevilla), cuando se disponían a cruzar la frontera portuguesa²⁰. Si examinamos la lista del Anexo II, se puede comprobar la importancia de la gran nobleza entre los veintiuno que encabezaban la lista.

Con el golpe de Sanjurjo se radicalizó la reforma, como explicó Malefakis, sobre todo a partir del discurso de Azaña del 16 de agosto reclamando la incautación de las fincas rústicas de los insurgentes para aplicarlas a los fines de la reforma agraria. El proyecto de ley que dictaminó la Comisión de Presidencia al día siguiente²¹ incluía como reos de delito a los implicados «por acción directa, ayuda, complicidad, encubrimiento, omisión deliberada o prueba indiciaria de su intervención directa o indirecta en el mencionado complot» debiendo ser expropiados sin indemnización de todas las fincas rústicas (con sus derechos reales). Al final, la ley del 24 de agosto (*Gaceta* del 26) ordenaba al Ministerio de Justicia elaborar una lista de los procesados y al de Gobernación otra lista con las personas que sin haber sido sancionadas hubieran prestado acatamiento o ayuda a los rebeldes (Anexo II). Publicadas en la *Gaceta* las listas, los registradores de la propiedad debían confeccionar en el plazo de treinta días (luego, ampliado) unos estados por ayuntamientos con las fincas rústicas de los afectados.

Hay dos aspectos de la ley del 24 de agosto que merecen comentario. El primero es que el castigo para los inculpados se ceñía solo a la expropiación de fincas rústicas y derechos reales impuestos sobre ellas, algo llamativo cuando las fortunas del

17. Tanto uno como otro, miembros de la Comisión Parlamentaria, buscaban «víctimas propiciatorias» para poner a cubierto a los cultivadores directos, MALEFAKIS, *Reforma agraria...*, *op. cit.*, p. 223.

18. «Poco después de las tres de la madrugada del día 10 de agosto llegó a Sevilla el general Sanjurjo. Se dirigió directamente al hermoso palacio de la marquesa viuda de Esquivel, en el paso de las Palmeras, ofrecido por la aristócrata para alojamiento del jefe de la sublevación», J. ARRARÁS, *Historia de la Segunda República*, Tomo 1, Madrid, Editora Nacional, 1956, p. 463. En casa de la marquesa de Esquivel se encontraron listas de implicados de la provincia de Huelva, Cristóbal GARCÍA, «Huelva, el final de la huida de Sanjurjo. Verano de 1932», *Huelva en su historia*, 2ª época, vol. 8, 2001, pp. 279-303, <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/3092/b15136723.pdf?sequence=1>. Familiares de la marquesa viuda constituyeron la guardia pretoriana, P. GIL, «Nuevas aportaciones...», p. 176.

19. El V Marqués de Gandul no disimuló nunca su absolutismo y acogió en su casa de Alcalá de Guadaíra a la familia real cuando era conducida por los liberales desde Sevilla a Cádiz en junio de 1823. El VI Marqués se alistó en los Voluntarios Realistas; más tarde lideró en la política municipal y provincial el partido carlista y tuvo que ser desterrado a Cádiz en la Primera República, http://es.wikipedia.org/wiki/Marquesado_de_Gandul.

20. Fue encontrándolo culpable de evasión de capitales; el gobierno republicano decretó la expropiación de sus tierras y fue deportado a Villa Cisneros. *Ib.*

21. *DSSC*, 18 de agosto, Apéndice 8.

momento, incluidas las nobiliarias, se basaban también en un patrimonio urbano de consideración y en activos mobiliarios. El segundo era que se contabilizaban las fincas rústicas de todo el territorio español, es decir, se corregía el criterio de la unidad-finca y del término municipal que servían para inventariar la propiedad expropiable. Con un Catastro de la propiedad rústica muy incompleto se iba a disponer por primera vez de un recuento para las grandes fortunas territoriales si es que los implicados en el golpe, según el Ministerio de Gobernación, eran grandes terratenientes.

Ese fue el inconveniente. En enero de 1933, según Vázquez Humasqué director del IRA, las fincas provenientes de la sanción impuesta por la ley de 24 de agosto a los que realizaron el complot, ascendían a unas 40.000 has²², magro resultado para cerca de 200 implicados que aparecen en el Anexo II. Además, la superficie expropiada –salvo en Cáceres con 11.478 has–, en poco podía ayudar al desarrollo de la reforma agraria en las provincias latifundistas mientras afectaba a otras que no tenían este problema (Palencia, León o Murcia).

Estos son datos posteriores de los que no se disponía el 7 de septiembre de 1932, el penúltimo día en que se discutió el proyecto de reforma agraria. Es probable, sin embargo, que para entonces se supiera con más o menos fundamento que las propiedades de los implicados en el golpe no daban para desarrollar la reforma agraria a gran escala. Así, de una ley de 24 de agosto planteada para expropiar bienes rústicos de los implicados directa o indirectamente en la Sanjurjada se pasó a expropiar sin indemnización las tierras de la Grandeza mediante una enmienda adicional a la Base 13 del proyecto de ley de reforma agraria que fue aprobada el 8 de septiembre²³.

Si bien cuatro de los seis primeros de la lista de encartados (octubre de 1932) eran Grandes de España²⁴, la gran nobleza propietaria de tierras estaba ausente de las listas del Ministerio de Gobernación. Resulta más que paradójico que esos cuatro que reunían la doble condición de Grande y encartado en el complot no figuren en la lista de los 99 cuya superficie expropiada servía para la reforma agraria (Anexo III).

Del debate parlamentario sobre la enmienda adicional conviene destacar tres posturas, aunque sus defensores acabarían votando la propuesta de la comisión. Una sería la de Balbontín, diputado del partido radical socialista revolucionario (escindido del radical socialista). Se caracterizó por el maximalismo de proponer la expropiación de los grandes terratenientes, fueran o no nobles, sin indemnización.

22. Exactamente 39.909, A. VÁZQUEZ HUMASQUÉ, «El año 1932 y la Reforma Agraria», *Boletín del Instituto de Reforma Agraria* (en adelante *BIRA*), enero 1933, n° 9, p. 55 (publicado en *Luz*). Se ofrece una relación de las provincias donde radicaban las propiedades de los encartados.

23. «Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional». Breve resumen de cómo se aceptó la enmienda que meses atrás se había rechazado, en MALEFAKIS, *Reforma agraria, op. cit.*, pp. 238-241.

24. Se puede comprobar al consultar la lista de Grandes que apareció en la *Gaceta* de 3 de abril de 1933. Eran el Marqués de Squilache, Duque de Sevilla, Duque de Grimaldi y Marqués de Sentmenat, Anexo II.

El segundo punto de vista, que defendía Botella Asensi, se centraba en el argumento social de la expropiación. El diputado radical-socialista, que había defendido días atrás la expropiación de toda la nobleza no solo de la Grandeza, exageraba cuando afirmaba que 300-400 familias «disponían de casi todo el territorio nacional» frente a 4,5 millones de campesinos sin tierra, pero no lo hacía cuando ligaba la suerte de la República a la de la reforma agraria pues «la República hoy [...] está montada en el aire»²⁵. Como determinada corriente historiográfica está empeñada en demostrar la patrimonialización de la República por parte de la izquierda, merece la pena destacar este testimonio que confirmarían otras voces cualificadas²⁶. Aunque no lo expresara, el diputado Botella se unía a la línea de pensamiento del siglo XIX, que contrastaba la debilidad del liberalismo español con la fortaleza del francés en razón del número de propietarios que había creado uno y otro. Un siglo después se escuchó algo similar a lo que dijo en el Trienio Liberal González Alonso o más tarde Mendizábal: «no puede consolidarse [este régimen] más que creando una clase social productora útil»²⁷. El diputado alicantino, aparte de la retórica sobre la revolución inglesa o francesa y la necesidad de «diquidar los restos del feudalismo», ofreció un argumento bien práctico: el de procurarse tierras que no tuvieran que pagarse para hacer posible cuanto antes la reforma agraria.

En la tercera corriente que defendían, entre otros, Azaña y Alcalá Zamora, se tenía en cuenta esta tesis de democracia social («crear una clase trabajadora del campo, fundada en su trabajo y en la explotación» en palabras de Azaña) frente al peligro de la extrema desigualdad social, por ejemplo que un Grande pudiera tener 90.000 has., pero también se daba importancia al argumento político, el de dar un escarmiento y penalizar al estrato más elevado, a los Grandes de España por ser ellos la base y uno de los sustentos fundamentales de la monarquía, que había conservado su influencia social y económica: esa nobleza de primer rango era «un baluarte de la institución monárquica», de ahí que por seguridad de la República debía actuarse contra ella²⁸. Alcalá Zamora, y el Gobierno de acuerdo con él, opinaba que había que «descargar un golpe duro sobre los nobles terratenientes para hacerles sentir en el bolsillo las consecuencias del 10 de agosto y contribuir al quebrantamiento de su posición en España»²⁹. Al fin y al cabo los Grandes constituían el único grupo que por sus estatutos tenían una vinculación orgánica con el régimen monárquico, enemigo de la República. Podría decirse entonces que la Sanjurjada proporcionó la legitimidad para expropiar sin indemnizar y escaparse así de las restricciones presupuestarias que limitaban la reforma.

25. *DSSC*, 8 de septiembre de 1932, p. 8667.

26. Martínez Gil, representante de la FNIT, tenía el convencimiento de que el rescate de comunales era la única base de todo el proyecto de Reforma Agraria que de una manera rápida y con mayor extensión puede llegar a los pueblos: «es lo que va a llevar a los pueblos la idea de que la República existe» (*DSSC*, 8 de septiembre de 1932, p. 8375). Es decir, año y medio después de su llegada, el régimen republicano permanecía inédito para muchos campesinos.

27. *DSSC*, n.º 232, 8 septiembre 1932, p. 8668.

28. *DSSC*, n.º 232, 8 septiembre 1932, p. 8665.

29. M. AZAÑA, *Diarios, 1932-1933. «Los Cuadernos Robados»*, Barcelona, Crítica, 1997, p. 61.

La decisión de limitar la expropiación sin indemnización a la élite honorífica de la aristocracia tenía, en teoría, la ventaja de actuar con rapidez pues bastaba consultar la Guía Oficial para comprobar dónde estaban indicados como «excelentísimos señores gentiles hombres de Cámara, con ejercicio y servidumbre, Grandes de España y primogénitos por el orden en que han tomado posesión». En la práctica se tardaron algunos meses pues el Consejo Ejecutivo del IRA tenía que dictaminar si el Grande de España se había cubierto o no ante el Rey y si la dama había tomado o no la almohada (circunstancias que libraban o no de la expropiación). Además había que discutir y acordar las excepciones «como reconocimiento de servicios eminentes prestados a la nación» (Base 8)³⁰.

La primera lista de los Grandes de España apareció en la *Gaceta* del 16 de octubre de 1932 con 361 nombres con el fin de investigar los bienes rústicos que le fueran propios. Pocos días después apareció otra lista (*Gaceta* del 19 de octubre) con 18 títulos vacantes por defunción. Finalmente con la Orden de 28 de marzo de 1933 (*Gaceta* del 3 de abril de 1933) se publicaba la relación de los 254 que habían ejercitado sus prerrogativas honoríficas.

No hay coincidencia del todo con las cifras que ofrece Malefakis (p. 264) y es que la lista de los 254 titulares de la extinguida Grandeza es una relación de cada uno de los títulos, varios de los cuales podían concentrarse en una persona. El duque de Alba, por ejemplo, agrupaba 37 títulos. Esta es la causa principal que explica la reducción a 99 nombres que aparecen en la lista más divulgada (de forma parcial) que se reproduce en el Anexo III íntegramente. También debió influir la aplicación de la excepción por los «servicios eminentes prestados a la nación».

En la citada Orden se deja bien claro cuál era la intención de la expropiación de la aristocracia

es llegado el momento de imprimir la máxima rapidez, compatible con los trámites legales, a la formación del inventario de fincas susceptibles de expropiación, con el fin de disponer cuanto antes de un considerable número de hectáreas que permita realizar las finalidades sociales de la Reforma.

Con ese objetivo se hacía pública en la *Gaceta* la relación de los que habían ejercitado sus prerrogativas honoríficas y ordenaba a los Registradores de la Propiedad la comprobación de si había fincas rústicas inscritas a su nombre y si habían sido declaradas a los efectos de la Reforma Agraria; en caso de omisión u ocultación era preciso hacer un estado duplicado con estas omisiones.

Gracias a estas disposiciones, y al «coeficiente acumulativo» que se utilizó con las propiedades rústicas de la Grandeza, se pudo contar por primera vez (la otra había sido en los tiempos de Ensenada pero solo para la Corona de Castilla) de una información relativa al poder territorial de la gran nobleza a escala estatal mediante un Inventario especial. Según la lista que publicamos en el Anexo III había 99 Grandes de España que eran propietarios *al menos* de 577.360 hectáreas. Era menos

30. Para un estudio detallado de los asentamientos sobre las fincas de la Grandeza, endogamia, recursos, etc., S. RIESCO, *La lucha por la tierra. Reformismo agrario y cuestión juntera en la provincia de Cáceres, 1907-1940*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2006, pp. 231-257.

de lo que preveía Vázquez Humasqué³¹, pero sin duda el IRA tenía por fin (dos años después de la llegada de la República) un banco de tierras para aplicar la reforma. En teoría, también debía disponerse de capital pecuario pues se habían dictado medidas para evitar la venta, ocultación o el sacrificio del ganado³².

Hay dos circunstancias que obligan a pensar que estamos ante una estimación que mide deficientemente el poder territorial de la gran nobleza. La primera es que la lista no está basada en el Catastro de Rústica sino en las inscripciones registrales, que no tienen por qué recoger fielmente toda la propiedad de los titulares como es bien sabido por el deficiente grado de inscripción del Registro. La segunda, y más importante, es que la relación de las fincas de los Grandes se hacía en función de las que eran susceptibles de expropiación por estar afectadas por la Base 5ª de la Ley de 1932 (Anexo I). Bastaba que el propietario llevara el cultivo directo de la explotación, que esta no superara los límites fijados por las Juntas Provinciales o que fuera de puro pasto, por ejemplo, para que no entrara en la categoría de expropiable y por tanto no tuviera por qué figurar necesariamente en el Inventario especial de la Grandeza.

Hay casos llamativos. En la lista de los 99 (Anexo III), el Conde de Florida-blanca, Jose María Castillejo, figura con 3.531 has. pero solo en el Registro de la Propiedad Expropiable de Andalucía acumulaba 8.695 has.; este parece un caso claro de haberse beneficiado de tener varias decenas de fincas que no llegaban al mínimo de 300-600 has., umbral para que la finca fuera expropiable³³. El Duque de Alba ocupaba el 4º lugar con 34.455 has., si bien solo en tres provincias se llega casi a esa cifra³⁴. Fernán Núñez le seguía en el 7º lugar con 17.732 has.; tan solo en Badajoz tenía inventariadas en el Registro 13.286; si se suman las del pueblo de Fernán Núñez (2.182) y una finca en Aranjuez (2.965) se supera la cifra de las 17.732 has³⁵. Podemos afirmar razonablemente que si el Registro de la Propiedad Expropiable peca por defecto, el Inventario de la Grandeza, la lista de los 99, lo hace en un grado mayor, difícil de precisar por ahora.

Teniendo en cuenta estas circunstancias, las cerca de 600.000 hectáreas eran algo más que la sombra del poderío territorial del Antiguo Régimen, sobre todo si nos fijamos en el grado de concentración (como revelan los apellidos comunes) y

31. Calculaba un millón de has. al sumar las propiedades de señoríos jurisdiccionales y extrapolar los datos de 24 provincias catastradas al resto, «El año 1932...», art. cit., p. 55.

32. Varias disposiciones del 18 de septiembre al 18 de octubre de 1932 trataron de impedir que por aplicación de la reforma agraria se produjera una baja en la producción normal agrícola, forestal y pecuaria del país quedando incluso intervenido el ganado de todas las especies existentes en las fincas para «proveer a los futuros asentados de animales de labor y de renta». F. ARCAYA, *La reforma agraria de 15 de septiembre de 1932*, Madrid, Editorial Reus, 1933, pp. 168-179.

33. BARROS, *A Agricultura Latifundiária...*, op. cit., pp. 206-207.

34. A 33.399: en Salamanca, 20.445, en Badajoz 5.871, en Sevilla 6.083. R. ROBLEDO, *Esta salvaje pesadilla. Salamanca en la guerra civil española*, Barcelona, Crítica, 2007, p. 35; F. ROSIQUE, *La Reforma Agraria en Badajoz durante la II República. La respuesta patronal*, Badajoz, Diputación Provincial de Badajoz, 1988, p. 206; BARROS, op. cit., pp. 208-209.

35. Ascenderían a 18.433. ROSIQUE, op. cit., p. 204, R. ROBLEDO, y T. GALLO, «El ojo del administrador: política económica de una aristocracia en la Segunda República», *Ayer*, 73, 2009, pp. 161-194. Faltaría contabilizar las dehesas de Salamanca y las propiedades de otras provincias.

en la influencia social que seguía teniendo la nobleza. Sin embargo, en el Cuadro 1 puede apreciarse el escaso impacto de la expropiación de los catorce terratenientes, que superaban las 10.000 ha. No hubo progresividad, pues de esos catorce –que concentraban 2/3 de la propiedad de la Grandeza– hubo varios que no fueron expropiados, mientras algunos de los que estaban por debajo de las 10.000 ha. declaradas se les expropió más del 70%. El coeficiente Gini indica un valor bastante alto –0,71– en la lista de los 99³⁶.

Cuadro 1. Grandes de España con más de 10.000 has. declaradas.
Porcentaje expropiado

	Has.	%
Duque Medinaceli (L. Fdez. Córdoba y Salabert)	79.147	32
Duque Peñaranda (J. Stuart Falcó)	51.016	5,3
Duque Villahermosa (Azlor de Aragón)	47.203	
Duque de Alba (C.F. Stuart Falcó)	34.455	19
Marqués de la Romana (Caro y Mtnez. de Irujo)	29.097	13
Marqués de Comillas (Güell y López)	23.720	58
Duque Fernán Núñez (M. Falcó y Álvarez de Toledo)	17.733	3
Duque de Arión (J. Fdez. de Córdoba y Osma)	17.667	54
Duque del Infantado (Arteaga y Folquera)	17.171	
Conde de Romanones (Figuerola y Torres)	15.132	
Conde Torrearias (Pérez de Guzmán)	13.644	11,4
Conde de Sástago (Escrivá de Romaní y Patiño Senmenat)	12.629	
Marquesa de Mirabel (H. Fernández de Córdoba y Mariátegui)	12.570	
Duque de Lerma (F. Fdez. de Córdoba y Pérez de Barradas)	11.819	11,4
TOTAL	383.003	16

Fuente: Elaboración según Maurice (1975: 134-135) y *BIRA*, 25, (1934), pp. 539-553.

En el Cuadro 2 se expone la desigual importancia de la propiedad de la Grandeza en las catorce provincias donde se aplicó la reforma agraria mediante asentamientos del IRA. Cabe hacer al menos dos observaciones, la primera es que prácticamente un tercio de las propiedades de la Grandeza no se hallaba en las provincias latifundistas donde el problema agrario era más acuciente. La segunda es

36. Como es de sobra conocido, el Coeficiente Gini se utiliza para medir el grado de concentración; a medida que aumenta la desigualdad, el coeficiente se acerca al valor de 1.

que, salvo en Cáceres, no sería posible el asentamiento de campesinos para paliar el problema del paro contando solo con la expropiación de las tierras de la Grandeza; en Andalucía Oriental (excepto Jaén) y en Albacete, Ciudad Real o Huelva esta opción era irrelevante. En la última columna del cuadro he calculado el porcentaje de la superficie declarada en relación con la superficie productiva en 1930³⁷, un indicador bien preciso de la escasa importancia de estas propiedades como fuente de empleo.

Cuadro 2. Superficie declarada por los Grandes de España

PROVINCIAS	Hectáreas (A)	%	A/SAU
Salamanca	28.876	5,2	
Cáceres	92.957	16,8	
Badajoz	31.227	5,6	
<i>Extremadura</i>	<i>153.060</i>	<i>27,7</i>	<i>2,9</i>
Cádiz	33.705	6,1	
Huelva	648	0,1	
Córdoba	32.986	6,0	
Sevilla	26.938	4,9	
<i>Andalucía Occidental</i>	<i>94.277</i>	<i>17,1</i>	<i>2,2</i>
Granada	3.711	0,7	
Almería	0	0,0	
Málaga	10.326	1,9	
Jaén	40.728	7,4	
<i>Andalucía Oriental</i>	<i>54.765</i>	<i>9,9</i>	<i>1,4</i>
Albacete	2.811	0,5	
Ciudad-Real	11.918	2,2	
Toledo	38.523	7,0	
<i>Castilla-La Mancha</i>	<i>53.252</i>	<i>9,6</i>	<i>1,1</i>
Total parcial	355.354	64,3	
Resto de provincias	197.395	35,7	
TOTAL	552.749³⁸	100,0	

Fuente: Elaboración según BIRA, 21, 1934, p. 169.

37. Los datos proceden de D. Gallego.

38. El total no coincide con la relación posterior de la lista que suma 577.360.

Al final, después de tanta retórica, lo que se expropió sin indemnización fueron unas 90.000 has. Aunque añadiéramos las ocupaciones temporales que afectaron a la Grandeza, se quedó muy lejos del castigo que Azaña reclamaba para esta aristocracia «baluarte de la institución monárquica». De todos modos, como es sabido, el ritmo mortecino de la reforma agraria, reducido a ofrecimientos voluntarios y a ocupaciones temporales, se generalizó con la llegada de la CEDA al gobierno que puso punto final a las expropiaciones.

Antes, hay que dar cuenta de algunas disposiciones que suelen pasar desapercibidas al referirse a la Ley de amnistía de abril de 1934, que había figurado en el programa electoral de la derecha pero no en el del partido radical de Lerroux; éste, como presidente del gobierno, se convirtió inicialmente en su valedor para desaprobar de Alcalá Zamora que se negaría a firmar la ley. El 20 de abril de 1934 las Cortes aprobaban el proyecto de ley por el que se amnistiaba a los rebeldes del 10 de agosto (junto a los colaboradores de la Dictadura y a los insurgentes anarcosindicalistas de diciembre de 1933)³⁹.

La disposición que interesa comentar es el artículo 22 por el que se anulaban «las expropiaciones sin indemnización de fincas rústicas y derechos reales constituidos sobre ellas que se han llevado a efecto por aplicación de lo dispuesto en la Ley de 24 de Agosto de 1932, restituyéndose los bienes objeto de las mismas a los expropiados»⁴⁰. Un decreto posterior⁴¹ dejaba claro que los expedientes pendientes de resolución del IRA serían sobreesidos, pero había dos aspectos que potenciaban en teoría la aplicación de la reforma agraria. El primero era que se respetaba y consideraba válidos los arrendamientos de las fincas de los «encartados» que se habían realizado por el Instituto (artículo 5.6). El segundo consistía en que la Dirección General de Reforma Agraria procedía a «incluir en el Inventario general de fincas susceptibles de expropiación las comprendidas en el Inventario especial de la Ley de 24 de Agosto de 1932 que debiendo ser restituidas en virtud de lo dispuesto en la ley de amnistía se hallen afectadas por alguno de los apartados de la Base 5 de la Ley de 15 de Septiembre de 1932» (artículo 8.6).

Dejemos simplemente constancia de esta norma que limitaba la aplicación de la Ley de la Amnistía y sometía a la ley de bases de reforma agraria (expropiación con indemnización) las fincas de los encartados (quienes tenían la posibilidad de recurrir en veinte días). En la práctica, los efectos debieron ser poco menos que nulos; a lo sumo fueron objeto de alguna ocupación temporal. Si se examina la estadística del *BIRA*, «Relación de fincas de encartados en se han efectuado asentamientos»⁴², solo hallamos una finca en Jerez (678 has.) con 34 asentados (ocupación temporal) hasta 30 de septiembre de 1934 que pertenecía a Ángel García Riquelme (nº 131 del Anexo II). El IRA se había incautado de unas ochocientas fincas de los encartados con motivo de la Ley de Agosto de 1932 y cuando llegó la Ley de Amnistía se devolvieron⁴³.

39. N. ALCALÁ ZAMORA, *Memorias*, Barcelona, Planeta, 1977, pp. 271-274. N. TOWNSON, *La España que no pudo ser. La política de centro en España (1931-1936)*, Madrid, Taurus, 2002, pp. 257-258.

40. Ley 24 abril 1934, *Gaceta* 25 abril 1934, p. 549.

41. Decreto 4 mayo 1934, *Gaceta* 6 de mayo.

42. *BIRA*, 21, marzo 1934, p. 174-175; 27, septiembre de 1934, pp. 694-695.

43. Intervención del representante de los vocales técnicos en el Consejo Ejecutivo del IRA, *BIRA*, 38, agosto de 1935, p. 236.

El recorrido decreciente de la expropiación hasta el Frente Popular concluye con la Ley de contrarreforma de 1935 (texto refundido en *Gaceta* de 9 de noviembre de 1935). No tiene interés detenerse en exceso en los cambios de una legislación que no llegó al medio año de aplicación aunque sean indicativos de la filosofía de la reforma que tenía la derecha más conservadora que dominó la política desde octubre de 1934. Por la citada ley, desaparecía la expropiación sin indemnización, salvo en el caso de los «verdaderos señoríos jurisdiccionales». Cuando correspondiera la expropiación, se haría con justiprecio pericial y pago al contado; poca reforma podía hacerse pagando la tierra a precios de mercado, sobre todo si se asignaba una cantidad anual que no podía superar los 50 millones de pts. anuales.

Lo más importante de la ley de noviembre de 1935, para entender la dinámica del Frente Popular que veremos en el apartado siguiente, estaba en estos dos artículos:

ART. 14. [Además de las fincas comprendidas en el artículo 10] En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en esta Ley, con las excepciones y restricciones expresadas en la misma.

ART. 27. Las tierras comprendidas en el artículo 10 [o 14], no exceptuadas en el 15, podrán, ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos en tanto la expropiación se lleve a efecto. Durante la ocupación temporal, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Instituto, que no será inferior al 4 por 100 del valor señalado a las fincas.

Tomados aisladamente estos dos artículos, *sin el texto en corchetes*, se disponía de un arma poderosa, el concepto de «utilidad social», para desarrollar cualquier reforma agraria de forma rápida, pues primero se ocupaba temporalmente la finca como paso previo a la expropiación. La trascendencia era grande y se entiende que hubiera discusiones enfrentadas entre el Consejo Ejecutivo del IRA, que proponía la inclusión del texto en corchetes⁴⁴, y la Dirección General de los Registros, prevaleciendo el criterio restrictivo de esta última por el que se limitaba el ámbito de ocupaciones y expropiaciones al artículo 10, es decir, a algunos de los apartados de la Base 5 de la primitiva Ley de 1932 (Anexo I). Además, el texto refundido de la Ley caía en el contrasentido de declarar susceptibles de expropiación estas fincas del apartado 10, que eran las inventariadas, al tiempo que suprimía el Inventario, y dejaba al arbitrio del propietario el que la reforma afectara o no a sus propiedades.

2. LOS PRIMEROS DECRETOS DEL FRENTE POPULAR

El triunfo del Frente Popular hizo lo que no pudo (ni quiso) el Gobierno Provisional cinco años atrás: ejecutar el proceso de reforma agraria como «decisión

44. Esta es la versión del Jefe de Contabilidad del IRA, R. de la RICA, «Un quinquenio de legislación agraria», *BIRA*, n° 48, junio de 1936, pp. 672-673.

inquebrantable» y en un breve plazo. Si las reformas del primer bienio en otros campos (mercado laboral, cuestión militar, eclesiástica, autonómica...) alimentaron el descontento que culminó en el primer golpe de estado, la sublevación de Sanjurjo de agosto de 1932, la ejecución del programa agrario del Frente popular fue uno de los ingredientes del segundo golpe de Estado del 18 de julio. De hecho, Franco ya había intentado a los pocos días de las elecciones que los militares declararan el estado de guerra y se apoderaran del gobierno⁴⁵.

Se dispone de un texto, de firma seguramente institucional, publicado en el *Boletín del Instituto de Reforma Agraria*, que expone bien cómo la fisonomía del problema agrario nacional en 1936 poco tenía que ver con la de 1932:

Entonces fue preciso convencer a la opinión de la existencia del problema, y de la necesidad y urgencia de resolverlo. y se arbitró el medio de que en ello interviniesen en *verdadero comité paritario*, el terrateniente y el proletario campesino, teniendo como juez y árbitro la técnica al servicio del Estado. La reacción de los intereses que habían de ser en justicia lesionados, impidió hacer labor útil. Ahora, en 1936, ya no se está en ese caso. *Se sabe de reforma agraria nacional y extranjera, todo lo que es preciso saber*. Y, además, se sabe que para lograr una *rápida eficacia*, hay que *prescindir en cierto modo del espíritu de clase*, debiendo hacer la reforma la técnica, admitiendo el porcentaje natural de error en una obra tan complicada como es la de que se trata, y *oyendo, solamente oyendo*, cuando precise, a las partes interesadas. Así, pues, en el presente momento, se realizan los asentamientos, por *decisión inquebrantable del Ministro de Agricultura* y por intermedio del organismo ejecutor de que dispone o sea el Instituto de Reforma Agraria. *El concepto de propiedad, con todos sus privilegios y prerrogativas, en lo que a la rústica se refiere, está de hecho y de derecho, en el momento presente, desvirtuado*. Esta es la gran verdad, la esencial verdad que deben aceptar las partes afectadas⁴⁶.

Creo que el texto en cursiva resume bien los defectos de la Ley del 32 y del funcionamiento del IRA, respetuoso con todas las partes implicadas, sin ocultar cómo la reacción de los afectados había impedido hacer algo útil. Ahora ya no era el tiempo de estudiar la reforma sino de actuar, dejando voz a los afectados, pero nada más. La situación era tan distinta que se aceptaba el hecho de que el concepto de propiedad estuviera «desvirtuado». El artículo está escrito después de las masivas ocupaciones de tierras de fines de marzo, circunstancia que explica esa afirmación sobre la desvirtuación de un concepto de propiedad que hasta entonces se había distinguido por el carácter absoluto que, como hemos comentado al inicio, había intentado relajar Canalejas.

Se puede seguir perfectamente la nueva actitud del Ministerio de Agricultura dando cuenta de las disposiciones que en menos de un mes fueron alterando radicalmente el panorama de la reforma desde abril de 1931. Se entiende que los decretos por sí solos poco podían transformar y siempre hubo un movimiento

45. J. FONTANA, «Febrero de 1936: la invención de la memoria», en R. ROBLEDO (2005), *Sueños de concordia: Filiberto Villalobos y su tiempo histórico, 1900-1955*, Salamanca, Caja Duero, pp. 409-422.

46. «La campaña de 1936» en *BIRA*, n.º 45, marzo de 1936, p. 210. Artículo sin firma; es posible que el autor fuera Vázquez Humasqué, Director General del IRA. La cursiva es de mi responsabilidad.

social que presionaba para que el acceso a la tierra no fuera una limosna temporal para unos pocos.

El 26 de febrero de 1936 celebró sesión el Consejo Ejecutivo del IRA que seguía con la composición anterior a las elecciones. En su presentación el nuevo ministro Ruiz-Funes manifestó su intención de llevar a cabo la fase de ejecución de la reforma agraria, «la obra fundamental de la República»; se había terminado el tiempo de la discusión o la preparación. En el último punto del orden del día se dio cuenta de una Orden del Ministerio para que el IRA diera preferencia a los asentamientos, mientras se modificaba la Ley de 1935, propuesta que se elevaba al Consejo⁴⁷. De acuerdo con esto, al día siguiente se dictaban las normas «para aplicar coactivamente la reforma agraria»; era la primera medida del nuevo gobierno que utilizaba los procedimientos legales de la ley vigente de 1935 para hacer realidad la reforma.

Según esta norma del 27 de febrero (*Gaceta* de 29 de febrero), los servicios técnicos provinciales debían de elevar al IRA las propuestas de aplicación de la reforma indicando las fincas más adecuadas en el municipio. El IRA notificaba al propietario el expediente incoado y daba un plazo de 15 días para las alegaciones. La finca afectada podía ser expropiada o destinada a ocupación temporal para anticipar asentamientos. Solo cabía recurso de revisión ante el Tribunal Supremo.

Esta primera disposición cerraba el paso a los mecanismos obstruccionistas que tanto habían paralizado la aplicación de la reforma en el primer bienio pero seguía teniendo los problemas de una reforma maniatada por trabas burocráticas. Por ejemplo, de haber tenido que hacer la reforma pagando las expropiaciones según dictaba la Ley de 1935 no se hubiera avanzado un paso, aunque también es cierto que había permitido acelerar el camino de las ocupaciones temporales. Con todo, el tiempo social corría a tal velocidad que dejaba rezagadas hasta las disposiciones más bienintencionadas como se demostró en tierras extremeñas, particularmente en Badajoz⁴⁸.

El 3 de marzo el Ministerio de Agricultura promulgó dos decretos que dieron un vuelco al proceso reformista (ambos en *Gaceta* del 5 de marzo). El primero de ellos restablecía la categoría rectora del IRA que había sido suprimida por la ley de restricciones de Chapaprieta; se creaba la Dirección del Instituto de Reforma Agraria (que recaería dos días después en el ingeniero Vázquez Humasqué) y se la dotaba de una capacidad ejecutiva y técnica, que nunca había tenido, y que se subordinaba a la responsabilidad de la política del Ministerio. De este modo, dos hombres de Izquierda Republicana, Ruiz-Funes y Vázquez Humasqué, fueron los encargados de llevar a cabo la reforma más importante en España después del proceso desamortizador.

El otro decreto del 3 de marzo estaba destinado a los yunteros de Cáceres y Badajoz que habían protagonizado diversos conflictos, en defensa de sus arrendamientos y que se habían tratado de canalizar con varias disposiciones legales. En el preámbulo

47. BIRA, n° 44, febrero 1936, pp. 131, 137.

48. Como este apartado se centra en los aspectos normativos, habrá que acudir a las obras que tienen en cuenta todos los aspectos, ESPINOSA, *La primavera...*, *op. cit.*, *passim*; RIESCO, *La reforma...*, pp. 313-322.

del decreto se exponía la necesidad de reparar la injusticia provocada por los desahucios de los yunteros como resultado de la política antirreformista de 1935:

Hay que reconocer que no se ha logrado tal propósito. Solo puede conseguirse la solución del problema realizando una justicia que repare los daños causados con los desahucios y despidos y que reponga en la posesión de la tierra a los yunteros que tradicionalmente venían labrándola con sus instrumentos de trabajo. La adquisición de yuntas y su obligado sostenimiento han surgido en concepto de capital móvil, porque había otro capital, el de la tierra, que tradicionalmente venían aportando los propietarios. Rota la relación jurídica por imperio de la voluntad de los últimos, importa reanudarla por una acción del Estado para que no se esterilice el medio de trabajo y no se aumente el paro obrero rural al tomarlos improductivos. Así se reivindicará un derecho del trabajador, lográndose además el fin de redistribución de los cultivadores directos y que, por su peculiar modo de actuar, han demostrado una destacada capacidad para la pequeña empresa agrícola, que debe encontrar el obligado apoyo en el Poder público⁴⁹.

En el articulado se restablecía el derecho a recuperar el uso y disfrute de las tierras que anteriormente hubieran utilizado durante 1933-1936. El yuntero se comprometía a abonar el importe de semillas y labores efectuadas, lo que indica el poder económico de estos labradores, en tierras cuya ocupación era temporal, como fórmula de anticipar asentamientos; aunque hubiera recurso, no se suspendía el asentamiento. En esencia, creo que este decreto estaba destinado simplemente a corregir los desahucios provocados por el incumplimiento o agotamiento de la legislación de 1932-34, por la aprobación de la Ley de Arrendamientos de 1935 o por motivos sociopolíticos que tanto proliferaron con el triunfo de las derechas. Su alcance era, pues, limitado.

Dos días después (Decreto de 5 de marzo, *Gaceta* del 11) se ordenaba al Director del IRA realizar los asentamientos, utilizando el procedimiento de ocupación temporal, en las provincias de Badajoz, Cádiz, Cáceres, Toledo y Salamanca. Los campesinos debían estar inscritos en el Censo de Campesinos; el marco legal seguía siendo la Ley de 1935, con plazo máximo de un mes para la tramitación del expediente. Y el 14 de marzo (*Gaceta* 15 de marzo) se extendía la aplicación del decreto de 3 de marzo a las provincias limítrofes de Cáceres y Badajoz. Progresivamente, el epicentro extremeño de la reforma iba extendiendo su influencia en las provincias vecinas.

Pero este mismo día 14 de marzo, lo que indica la presión social para ajustar la legislación a la realidad, hubo que publicar otro decreto (*Gaceta* del 17) que ampliaba el grupo de beneficiados de la reforma. Es importante fijarse en el preámbulo del decreto que informa de los constantes aguaceros, que acompañaron fielmente el periodo de cambio político. Desde diciembre de 1935 a mediados de marzo de 1936 se concentraron las lluvias más importantes del siglo. En Badajoz las precipitaciones superaron en un 77% las del último quinquenio (775 mm. frente a los 437 mm. de lluvia media anual) lo que impidió hacer la escarda o la siembra⁵⁰. Es

49. Decreto 3 de marzo, *Gaceta* del 5, en *BIRA*, marzo 1936, pp. 195-197.

50. E. MALEFAKIS, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, p. 421, F. ESPINOSA, *La primavera del Frente Popular...*, p. 182.

decir el paro estructural habitual se incrementó cuando las expectativas del cambio político eran más fuertes.

En la actualidad, los daños provocados por estas circunstancias climatológicas son paliados por asignaciones del gasto público, pero en 1936 no existía esta posibilidad, y con las izquierdas en el poder, no cabía apelar al recurso de las limosnas o de los alojamientos administrados por los poderosos. El problema de la clase campesina de los yunteros exigía «inmediata solución» que pasaba por alterar la distribución de cultivos del terreno adhesionado en beneficio de la agricultura; pero la ganadería no tenía que verse perjudicada:

Dispuesto ahora el Gobierno de la República a resolver definitivamente dicha situación, y teniendo en cuenta que la modalidad especial del trabajo de estos cultivadores exige la posesión de la tierra arable en el momento en que cese el período de lluvias que viene retrasando las labores de la barbechera, ha acordado la ejecución de la ley de Reforma Agraria en cuanto pueda serles aplicable mediante un procedimiento rápido y sumario. Por otra parte, debiendo actuar sobre tierras con medias hierbas, el año agrícola climatológico facilita la resolución del caso porque hay abundancia de pastos espontáneos, y una vez asegurado el tiempo bonancible, el desarrollo de dicha producción espontánea compensará la contracción de las extensiones dedicadas al pastoreo y permitirá el sostenimiento con desahogo del ganado trashumante, que ha de permanecer todavía algún tiempo en los invernaderos de las dehesas extremeñas⁵¹.

En el nuevo decreto *todos los campesinos yunteros* avecinados en las provincias de Cáceres y Badajoz podían entrar en posesión de una suerte de tierra de dehesa, para efectuar en ella las labores de barbecho. Se acudía por primera vez al concepto de «utilidad social» de la Ley de 1935 para extender la reforma a los yunteros de las zonas de provincias limítrofes y se daba preferencia a los que hubieren sido desahuciados o expulsados individual o colectivamente por los propietarios de las fincas en las que labraron durante los años 1933 y siguientes. Como en decretos anteriores, era una forma de anticipar asentamientos.

El decreto de 14 de marzo seguía ampliando los beneficiarios de la reforma (siempre que tuvieran capital de explotación), mantenía la idea correctora de las injusticias de los desahucios y se atrevía a romper, por primera vez en la historia de la reforma, el predominio del pasto mediante la roturación de una hoja que no podía superar el 25% de la dehesa de puro pasto (con excepciones que dictarían los técnicos). La actuación era inmediata, tan pronto cesaran las lluvias, mediante acta del IRA, lo aceptara o no el propietario. El IRA se encargaría también de proporcionar los auxilios económicos para la siembra del otoño; el propietario recibiría el 4% del valor de la tierra ocupada.

Pese a los avances de estos decretos la reforma no se paró aquí y de ello se encargó con sus movilizaciones y otros medios la FETT⁵². El resultado se plasmó en el célebre Decreto del 20 de marzo por el que se llevó a cabo realmente la reforma agraria cuando

51. Decreto 14 marzo de 1936 (*Gaceta* del 17, *BIRA*, 46, pp. 206-207).

52. ESPINOSA, *La primavera...*, 113-115.

iban a cumplirse cinco años de la llegada de la República. Más que referirnos a la Ley de 1932 cuando se habla de reforma agraria, la referencia obligada tendría que ser el Decreto de 20 de marzo que, por cierto, tardó ocho días en publicarse en la *Gaceta*. El problema del paro no podía resolverse ya con «la buena voluntad de los terratenientes» y resultaba necesario acometer el cambio en la estructura de la propiedad.

La difícil situación económica por que pasan actualmente los obreros agrícolas, agravada por las persistentes lluvias, que no han permitido realizar sino muy escasas labores, exige una resolución rápida que pueda coadyuvar a la implantación de la Reforma Agraria en aquellas provincias como Cádiz, Toledo, Cáceres, Badajoz y Salamanca en las que se siente este agobio con mayor intensidad por las clases campesinas. Una de las finalidades de la Reforma Agraria es la de resolver el problema de una mejor distribución de la tierra.

Para ello importa conjugar los preceptos de la Ley de 9 de noviembre de 1935 con una rapidez en la actuación que impone el agudo paro campesino. La crisis económica que afecta con bastante intensidad a nuestra Agricultura no permitirá en muchos casos, aun contando con la buena voluntad de los terratenientes, resolver o atenuar en gran parte el problema actual del paro.

Circunstancias de otros órdenes, como la gran concentración de la propiedad, el elevado censo campesino en relación con la suma total de habitantes de un pueblo, el reducido término municipal, el predominio de los cultivos extensivos, que necesitan escasa mano de obra o que dan lugar a que ésta se distribuya irregularmente durante el año agrícola, son una realidad y un obstáculo para la solución apremiante que requiere el problema social del campo.

Para solucionar este conflicto procede que por el Instituto de Reforma Agraria se haga aplicación de la facultad que le concede el artículo 14 de la Ley de 9 de noviembre de 1935 y se declaren de utilidad social todas aquellas fincas situadas en un término municipal o que se extiendan a los varios municipios que puedan resolver el problema agrario y, a la vez, que sean ocupadas temporalmente, en tanto se incoa el expediente de expropiación de las mismas, con la sola finalidad de anticipar los asentamientos⁵³.

El Decreto de 20 de marzo se hizo realidad con la gran invasión de fincas del 25 de marzo de 1936, el acontecimiento más singular de la reforma agraria republicana: varios miles de yunteros ocuparon cerca de 1.500 fincas en la provincia de Badajoz; a fines de ese mes ascendían a unos 41.500 y la superficie afectada era algo más de 100.000 has. El IRA legalizó las ocupaciones y corrigió los defectos técnicos de la ocupación⁵⁴. Iniciada la guerra, el IRA contabilizó, desde febrero hasta el

53. Decreto 20 de marzo (*Gaceta* del 28), *BIRA*, 46, pp. 206-207.

54. «Según el propio Instituto, la táctica de los campesinos siempre fue retirarse cuando llegaban las fuerzas enviadas por el gobernador y volver al día siguiente. El resultado fue que todos salieron ganando: el Gobierno dando la impresión de que controlaba el problema —ya no hubo nuevas invasiones de tierras— y los campesinos obligando con su actitud al poder a que se tomara en serio el problema de la tierra. El equilibrio entre legalidad y legitimidad se había conseguido», ESPINOSA, *La primavera...*, p. 134.

inicio de «militarada antirrepublicana», la ocupación de 712.070 has.⁵⁵, es decir en poco más de cuatro meses se entregó cinco o seis veces más tierra que en los tres años anteriores.

El Decreto de 20 de marzo pretendía hacer realidad el artículo 14 de la Ley de 1935 al que me he referido antes. Posteriormente, el 18 de junio, se daría rango de Ley al Decreto de 20 de marzo, aunque eliminando la posibilidad de recurrir la declaración de «utilidad social» y la ocupación temporal, que se había reconocido en el Decreto. En la misma norma se procedía a derogar la Ley de Reforma Agraria de 1 de agosto de 1935 y el texto refundido de 9 de septiembre de 1935 y se declaraba en vigor la Ley de Reforma Agraria de 1932.

El 16 de abril de 1936 el Ministro Ruiz Funes presentó un nuevo proyecto de Ley de Bases de la Reforma Agraria, complementado por otro sobre adquisición de propiedad por arrendatarios y aparceros. El nuevo proyecto, que sería discutido en las Cortes en los meses siguientes, trataba de recuperar en buena parte la Ley de 1932 en cuanto a las tierras susceptibles de expropiación⁵⁶, que serían incluidas en un Inventario por el IRA con la colaboración de los ayuntamientos.

Se prescindía de la cláusula de «utilidad social» y se garantizaba la indemnización en todos los casos de expropiación, así como el pago de una renta en caso de practicar ocupaciones temporales para anticipar asentamientos. Las fincas se podrían entregar a braceros, en asentamiento, a pequeños arrendatarios y propietarios, en propiedad mediante el pago al contado o a plazos, y finalmente a colectividades, ya fuera en propiedad, en arrendamiento o a censo reservativo.

Conviene finalizar este apartado citando la opinión de los técnicos del IRA para quienes el Decreto de 20 de marzo superaba el concepto puramente individualista de la propiedad, insostenible ya antes de la Primera Guerra Mundial⁵⁷, en la misma dirección que había expuesto Canalejas. Ahora bien, hasta julio de 1936 la reforma no se hizo con expropiación sino con ocupaciones temporales. El titulado Movimiento Nacional ideado para acabar con la anarquía desencadenó la gran expropiación.

3. LA GRAN EXPROPIACIÓN, 1936-1939⁵⁸

«Estalló la sublevación. La Reforma Agraria siguió su marcha»⁵⁹. Con este aire de normalidad inicia su exposición el autor institucional del libro publicado en mayo de 1937 en Valencia a donde se había trasladado el Gobierno a principios de noviembre. No era erróneo el aserto pues el mismo ministro Ruiz-Funes, el IRA

55. *BIRA*, n° 51, septiembre de 1936.

56. Aunque se reducían significativamente los límites máximos superficiales de las propiedades, siendo susceptible de expropiación el exceso. *Gaceta* 19 de abril de 1936.

57. A. AYENSA, «Los fundamentos del Decreto de 20 de marzo de 1936», *BIRA*, 48, junio 1936, pp. 655-663.

58. Este apartado se basa en R. ROBLEDO (coord.), *Historia del Ministerio de Agricultura, 1900-2008*, Madrid, Ministerio de Medio Ambiente, Medio Rural y Marino, 2011, pp. 81-144.

59. IRA, *La Reforma agraria en España. Sus motivos, su esencia, su acción*, Valencia, 1937, p. 61.

y los cuadros técnicos seguían con la política del Frente Popular, pero sin duda la marcha de la reforma adquirió una intensidad desconocida.

De las disposiciones del Ministerio de Agricultura⁶⁰, conviene destacar el Decreto de 8 de agosto de 1936 que firmó todavía Ruiz-Funes; se refería a la intervención de la tierra abandonada, y se limitaba a autorizar a los Ayuntamientos, asistidos por las organizaciones obreras, para que actuaran como delegados especiales del IRA en la intervención temporal. También hacía una llamada a los campesinos leales para declarar que su adhesión recibiría merecido premio en la posesión de las tierras. Pero el objetivo principal, aparte de dar sanción legal a determinadas actuaciones, era el que no se interrumpiera la recolección y almacenaje de cereales por el abandono de propietarios o de administradores.

De acuerdo con los condicionantes de política internacional con que se encontró la República y con la influencia del PCE en España (había obtenido 17 diputados en las elecciones de febrero), los comunistas entraron en el gobierno de Largo Caballero el 4 de septiembre de 1936. Y así se hizo cargo del Ministerio de Agricultura Vicente Uribe. La estrategia comunista era ante todo la de defender la República dejando de lado cualquier veleidad revolucionaria; las políticas de «Frentes Populares», que sancionó la Internacional Comunista en 1935, obligaban a los comunistas a aliarse con otras fuerzas, desde campesinos a intelectuales, y a postergar la revolución en beneficio del orden republicano, del respeto a la propiedad, todo en pro de la lucha común contra el fascismo.

El Decreto de 7 de octubre de 1936 que firmó Uribe marcaba un antes y un después en el proceso de expropiación, es decir, en el cambio en la titularidad en la propiedad de la tierra. Hasta entonces, como hemos explicado, la expropiación se había reducido a los encartados por el golpe de Sanjurjo y con incidencia limitada. Es cierto que con el Frente Popular se intensificó la reforma pero lo hizo, como hemos visto antes, mediante la ocupación de tierras por las que se pagaba una renta. Aunque era inevitable la incertidumbre creada por la ley de reforma agraria y su temido Inventario, el gran propietario español tenía en julio de 1936 las mismas hectáreas que en abril de 1931.

A principios de octubre, con Franco ya en la jefatura del Estado nacionalista, el Decreto de Uribe buscaba castigar económicamente a los «sublevados y financiadores de la rebelión» entre los que se hallaban «los grandes propietarios latifundistas». Si en el Decreto de 20 de marzo de 1936, que permitió agilizar la reforma en el Frente Popular, el motivo determinante fue la declaración de utilidad social, en el Decreto de 7 de octubre el motivo había pasado a ser social y político.

Merece la pena recoger la argumentación jurídica y social del Decreto de Uribe que hizo el IRA:

La faceta jurídica está representada por la expropiación formal que se prescribe en el artículo 1º Porque cabe preguntar: ¿es jurídica esta expropiación?

Es cierto que en el momento revolucionario, cuando hasta las más íntimas prerrogativas del individuo están en suspenso, mal se puede revisar en el terreno

60. IRA, *Cinco fechas de la Revolución Agraria*, 1938, s.l.

del derecho una expropiación que se decreta contra los que se han levantado en armas frente al poder constituido. Es más: la tal expropiación, de tipo político, resultaría en muchos casos una medida de buen gobierno, de cara a la economía, ya que el propietario que se ha levantado en armas, o está ausente, o sometido a proceso; nunca, desde luego, en condiciones de cultivar sus fincas que, por lo común, aparecerían abandonadas. Como se ve, por otra parte, el carácter de faccioso se aquilata objetivamente y con todas las garantías de un juicio sereno.

Pero hay otro aspecto de la cuestión que interesa recalcar: El Decreto de 7 de Octubre es puramente jurídico, por ser constitucional. En este sentido es tan perfecto como el de 20 de Marzo. Nos hallamos en el caso de un Decreto-ley dado en momentos excepcionales (verdadero «Reglamento de Necesidad») por el que **se acuerda la expropiación sin indemnización que admite por Ley el artículo 44 de la Carta Constitucional**. El motivo determinante de la declaración de utilidad social, que era de tipo social-técnico en el Decreto de 20 de Marzo, ha pasado a ser en el de 7 de Octubre social-político. Por otra parte, en la ejecución del primero, como ya hemos visto, el Instituto de Reforma Agraria no expropiaba, aunque podía hacerlo, respetando aún la moderación con que estaba concebida la Ley del 32 (Base 5), la cual se fijaba en las características objetivas de las fincas y no en las necesidades sociales del ambiente; mientras que, al cumplir el Decreto de Octubre, ha expropiado, libre ya de las trabas impuestas por aquella Ley que el referido Decreto vino a derogar expresamente, en tanto, en cuanto con él no estuviera conforme, virtualidad que no alcanzó el Decreto de Marzo.

La otra faceta es de carácter social como ya acentuamos antes, y se refiere al destino que se dan a esas fincas expropiadas se adjudican en disfrute perpetuo a los braceros y pequeños campesinos que habrán de cultivarlas en el régimen (individual o colectivo) que les plazca. Y siempre dando preferencia al que, como bracero, arrendatario o aparcerero, viniera cultivándolas⁶¹.

Creo que el texto refleja bien la oportunidad política y la legitimidad que querían darle las autoridades al decreto de Uribe. Esta disposición cambió radicalmente la situación al acordar la expropiación sin indemnización y a favor del Estado de las fincas rústicas de los propietarios que hubieran prestado

su colaboración en cualquier forma al movimiento subversivo o su ayuda con recursos en moneda o especie, auxilios, servicios, confidencias o simple resistencia o desobediencia a las disposiciones o acuerdos del Gobierno legítimo de la República deban ser clasificados como enemigos del Régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos...

Se establecían, eso sí, unos rigurosos trámites para controlar el proceso «desde arriba» y dejando al IRA como organismo tutelar. La Junta Calificadora Municipal proponía la inclusión del propietario expropiable haciendo para ello, según normas posteriores, una propuesta razonada en base a criterios económico-sociales

61. IRA, *La Reforma agraria...*, 1937, p. 66; énfasis en el original.

(sistema de explotación racional o no, cumplimiento de bases de trabajo, cultivo directo o no), y políticos («actividades en los primeros días del movimiento insurreccional»). Después de pasar a la Junta Calificadora Provincial este «expediente de declaración de faccioso» se transmitía al Gobierno, que le daba sanción oficial en la Gaceta; luego venía el acta de expropiación de la finca, la formación del inventario de explotación hasta que el IRA la entregaba «en usufructo a perpetuidad» a las organizaciones de obreros y campesinos o a los pequeños cultivadores «siempre que se mantenga la racional explotación». Cabía recurso del considerado insurrecto pero «al sólo efecto de rectificación de conceptos», expresión que interpreto, por ejemplo, si el expropiado lo era por unos u otros motivos.

Este breve resumen indica claramente el carácter de centralización que se confería al proceso. Aparte del protagonismo del IRA, las Juntas Provinciales Calificadoras serían presididas por un Delegado del Ministerio de Agricultura y los técnicos del Ministerio aconsejarían la forma más racional de cultivo de la tierra. Por otra parte, se trataba de un procedimiento bastante expeditivo, pues los recursos de los afectados se limitaban a «rectificación de conceptos» y por tanto tenía una gran potencialidad en teoría. Que todo este engranaje de Juntas Calificadoras para la inclusión de facciosos y decisiones ministeriales que la ratificaran tuviera un funcionamiento eficaz no fue fácil, como pone en evidencia la investigación⁶² y el simple goteo de disposiciones. De éstas merece destacarse la orden ministerial de 3 de enero de 1938 en plena preparación de la ofensiva de Teruel —«es preciso disponer en el momento presente del campo cultivable en toda extensión para obtener el mayor rendimiento posible»— que confesaba el éxito solo parcial en la eliminación del problema del insurrecto en el agro y la ocupación legal de sus propiedades: para ello obligaba a celebrar reuniones de las Juntas Calificadoras al menos una vez a la semana.

El único recuento disponible del alcance de la expropiación hasta agosto de 1938 procede de Pascual Carrión⁶³, que dio la cifra de 5.458.885 has., un 40% confiscadas por motivos políticos, un 37% por razones de utilidad social y el 23% restante se trataba de propiedades ocupadas directamente por los campesinos a título provisional.

La reforma iniciada en marzo del 36 e intensificada extraordinariamente a partir del verano del 1936 se atuvo al canon de las reformas agrarias por el escaso tiempo empleado en su realización (que hay que medir en meses más que en años) y por la importancia de la superficie útil afectada: casi 5,5 millones de hectáreas, sin contar Cataluña y Aragón. Esto supondría un 30% de la superficie total con diferente impacto provincial: Jaén (65%), Ciudad Real (57%), Granada (54%), Albacete (34%) y Madrid, Murcia en torno al 25%⁶⁴, igual que Badajoz y Córdoba si bien en estos casos el porcentaje subiría varios puntos si la referencia fuera el territorio en manos republicanas. No hay datos para Cataluña y Aragón, donde sin duda la expropiación no fue un hecho accidental. Si aplicamos el mismo porcentaje del 30% es posible

62. L. GARRIDO, *Colectividades agrarias en Andalucía: Jaén (1931-1939)*, Madrid, Siglo XXI, 1979, pp. 45-61.

63. P. CARRIÓN, *La Reforma Agraria de la 2ª República y la situación actual de la agricultura española*, Barcelona, Ariel, 1973, p. 135.

64. J. MAURICE, «Problemática de las colectividades agrarias en la Guerra Civil», *Agricultura y Sociedad*, 7, 1978, p. 81.

que las hectáreas expropiadas pasaran de los 7 millones. En la comparación con las reformas del siglo XX, excluidas Rusia y China, la republicana superaría el promedio de superficie útil afectada⁶⁵. También, como en cualquier reforma agraria, fue inevitable la desorganización que provoca el cambio de titularidad y que en este caso se acentuó por la incidencia de la guerra y de las divisiones políticas. Pero ninguna reforma tiene posibilidades de éxito si se queda en un mero reparto.

Pocas constantes hay en la política del Ministerio y en concreto del IRA sobre la necesidad de acompañar la reforma con capital de explotación. De acuerdo con la función de tutela económica desempeñada por el IRA, al igual que había hecho con los asentamientos antes de 1936, no se limitó a proporcionar tierras sino que ayudó a su puesta en explotación, de modo que desde el inicio de la guerra hasta febrero de 1937 había concedido 43,5 millones de pesetas de créditos en concepto de anticipos reintegrables, una cantidad que, aun descontada la inflación, era bien significativa si se tiene en cuenta el gasto destinado a Agricultura antes de 1936.

Cuadro 3. Créditos otorgados por el IRA (pts.)

Regiones	19 jul-31 dic. 36	enero-feb. 37	Total	%
Castilla-La Mancha	15.704.084	4.068.847	19.772.931	45,5
País Valenciano	5.153.975	1.090.990	6.244.965	14,4
Murcia	1.591.433	263.644	1.855.077	4,3
Madrid	2.098.014		2.098.014	4,8
Andalucía	810.038	10.711.130	11.521.168	26,5
Aragón		1.500.000	1.500.000	3,4
Otras (Badajoz, Ávila)	511.700		511.700	1,2
TOTAL	25.869.244	17.634.611	43.503.855	100

Fuente: Elaboración según IRA, *La Reforma agraria en España...*, 1937, p. 68.

De los datos de este cuadro (en el que se han corregido errores de la fuente original, el más obvio el que imputaba a Ciudad Real –Ciudad Libre en la época– 11,9 millones en vez de 1,9), conviene hacer unas breves observaciones. Por abajo, el caso más llamativo es el de Aragón, la región donde hubo gran implantación de la colectivización. Su orientación anarquista debe haber condicionado que ocupe el último lugar. Por arriba sobresale Castilla-La Mancha, donde Albacete y Ciudad Real copan el 72% de los créditos de la región. Finalmente, Andalucía es básicamente la provincia de Jaén, con el 71% de los créditos concedidos y además recibidos en los primeros meses de 1937.

65. K. DEININGER, *Land Policies for Growth and Poverty Reduction*, Washington, D.C., World Bank, Oxford, Oxford University Press, 2003, p. 144. Si corregimos la cifras del Instituto Internacional de Agricultura que sólo ofrece datos hasta julio de 1936, España sería el primer país por número de has. y el tercero en términos relativos en el conjunto de países europeos durante el periodo de entreguerras: P. BRASSLEY, «Land reforma and reallocation in interwar in Europe», en R. CONGOST & R. SANTOS (ed.), *Contexts of Property in Europe. The Social Embeddedness of Property Rights in Land in Historical Perspective*, Turnhout, Brépols, 2010, p. 151.

No es el momento de afrontar el tema de las colectividades, en el que además subyacen dos debates no siempre explícitos: la superioridad o no de la explotación colectiva frente a la individual y la responsabilidad de las colectividades en la derrota de la República (imputación sin duda desproporcionada si se acepta que la colectivización debió de afectar a menos de una quinta parte de la superficie agraria de la España republicana). Tanto la relevancia del debate teórico como la del político condicionan en gran medida la visión del fenómeno colectivista, que por las propias características en que se desenvolvía se resiste a la labor de síntesis o a una lectura unívoca. Más de una investigación de los últimos años está reduciendo la aureola de utopismo en beneficio de la extensión del oportunismo y el *modus vivendi* de los colectivistas para sus propios fines. No fue fácil la coexistencia entre «individualistas» y «colectivistas» y menudearon los conflictos y los choques violentos entre «gente precipitada en la miseria» que proclamaba la utopía revolucionaria frente a «campesinos y arrendatarios sumidos en la pobreza». Las formas de exclusión social que provocaban estos conflictos no hacían sino generar inoperancia y desmoralización, los peores aliados para ganar la guerra⁶⁶.

La estrategia dilatoria de posponer la revolución y proclamar, como hizo Uribe a fines de 1936, que «la propiedad del pequeño campesino es sagrada y al que ataca o atenta a esta propiedad o a este trabajo tenemos que considerarlo como adversario del régimen» marcó muchos de los conflictos entre las autoridades del Ministerio de Agricultura y del IRA frente a los cenetistas y otros partidarios de la colectivización inmediata, acusada de «izquierdismo infantil». El enunciado de diversos discursos en el otoño de 1936 publicados por el Ministerio (*Nadie está autorizado para saquear campos y pueblos*) ilustra fehacientemente los enfrentamientos; Uribe tenía que proclamar en Algemés que el Gobierno no había autorizado a nadie para que se incautara de las cosechas y que no se impondría por la violencia la colectivización del trabajo.

Con la perspectiva actual pocas dudas caben de la coherencia de la política del Ministerio de Agricultura frente a la de sus detractores, que reivindicaban la revolución en el campo en 1937 y que acabarían apoyando en marzo de 1939 el golpe del coronel Casado contra Negrín y los comunistas. Se buscaba lograr una «paz honrosa» y evitar los sufrimientos de la resistencia. Pero esta estrategia impidió la evacuación ordenada de los republicanos que quedaron, sin garantía alguna, a merced de las represalias de los vencedores.

Conviene finalizar recordando el momento en el que las Cortes, gracias a la sublevación de Sanjurjo, adoptaron la medida de expropiar sin indemnización las tierras de los Grandes de España. El discurso de Azaña del 18 de agosto de 1932 fue tajante: «Porque no nos engañemos: o nosotros los republicanos tomamos todas aquellas medidas que conduzcan al desarme de las cabilas monárquicas o son las cabilas monárquicas que se alzan contra nosotros las que con nosotros acaban». Pero Azaña imitaba a Robespierre solo en su retórica, no en sus actos⁶⁷ y menos de cuatro años después de este discurso se había cumplido la profecía con un segundo golpe de Estado que iniciaba la guerra civil.

66. F. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, *Guerra o revolución: el Partido Comunista de España en la guerra civil*, Barcelona, Crítica, 2010, 161-171.

67. MALEFAKIS, *op. cit.*, p. 241.

ANEXO I

LEY DE BASES DE LA REFORMA AGRARIA. Base 5

Serán susceptibles de expropiación las tierras incluidas en los siguientes apartados:

- 1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.
- 2.º Las que se transmitan contractualmente a título oneroso sobre las cuales y a este solo efecto, podrá ejercer el Estado el derecho de retracto en las mismas condiciones que determine la legislación civil vigente.
- 3.º Las adjudicadas al Estado, Región, provincia o Municipio, por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.
- 4.º Las fincas rústicas de Corporaciones, Fundaciones y Establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas Fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.
- 5.º Las que por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de los mismos, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.
- 6.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación. También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.
- 7.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas, en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.
- 8.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún, cuando todas estas circunstancias se acrediten previo informe técnico.
- 9.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en el apartado 13 de esta Base.
- 10.º Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos de menos de 25.000 habitantes de derecho, cuando su propietario posea en el término municipal fincas cuya renta catastral exceda la cantidad de 1.000 pesetas, siempre que no estén cultivadas directamente por sus dueños.
- 11.º Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando comprendidas en los demás apartados de esta Base, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del

68. Anexos I y II, F. ARCAVA, *La reforma agraria de 15 de septiembre de 1932*, Madrid, Editorial Reus, 1933.

cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

12.º Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento a renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados, los bienes que constituyan la dote inestimada de las mujeres casadas, los poseídos en usufructo, los sujetos a sustitución fideicomisaria o a condición resolutoria y los reservables. También se exceptuarán, en su caso, cuando al adquirir la finca el actual propietario no haya podido explotarla directamente por tener que respetar un contrato de arrendamiento otorgado con anterioridad, siempre que por carecer de otras o por cultivar directamente la mayoría de las que le pertenezcan deba presumirse racionalmente que la adquisición tuvo por fin destinarla a la explotación directa. La existencia del contrato de arrendamiento deberá probarse por su inscripción en los Registros de la Propiedad o de arrendamiento, o constar en escritura pública o documento privado que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil⁶⁹.

13.º Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan:

1.º En secano:

- a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.
- b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.
- c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas. Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán en cuanto a su extensión como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío como los del caso segundo de este mismo apartado.
- d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.
- e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º En regadío:

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidos en la Ley de 7 de junio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivos directos por el propietario, se aumentarán en un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos que se señalan en este apartado. Cuando se trate de propietarios de bienes rústicos de la extinguida Grandeza de España, cuyos titulares hubieran ejercido en algún momento sus prerrogativas honoríficas, se les acumularán para los efectos de este número todas las fincas que posean en el territorio nacional.

Tendrán preferencia, a los efectos de ocupación y expropiación los terrenos comprendidos en esta Base que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de abril de 1932.

69. Según la Base 2: «La aplicación del apartado 12 de la Base quinta, a los términos municipales de las provincias no mencionadas en la presente [Salamanca, Extremadura, Andalucía, Ciudad Real, Toledo y Albacete], sólo comprenderá aquellas fincas cuya extensión sea superior a 400 hectáreas en secano o 30 en regadío y a los propietarios cuyos predios en todo el territorio nacional sumen una extensión superior a las indicadas. La expropiación se limitará a la porción que exceda de tales cantidades».

También se expropiarán preferentemente, dentro de los distintos grupos enumerados, las fincas comprendidas en el apartado 11. Si la propiedad a que se refiere este párrafo no fuese susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos de esta Base. Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

ANEXO II

LISTA DEL MINISTERIO DE GOBERNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE HAN PRESTADO ACATAMIENTO O AYUDA A LOS REBELDES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de 24 de agosto («Gaceta» del 25) referente a la expropiación sin indemnización, de los bienes rústicos de las personas naturales y jurídicas que han intervenido en el complot de 10 de agosto próximo pasado y a los fines marcados especialmente en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la expresada Ley, se dispone la publicación de la primera lista que ha sido formada por el excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, de las personas incursas en las disposiciones de la mencionada Ley por haber prestado acatamiento o ayuda a los rebeldes; lista que ha sido ratificada por el Consejo de Ministros celebrado el día 1.º de los corrientes, y que empieza en don Alfonso de Borbón y León y termina con el número 156 don Manuel Paúl Pagés.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.
Madrid, 10 de octubre de 1932.

MARCELINO DOMINGO. Señor Inspector general de los Servicios Social Agrarios.

Número 1.—Alfonso de Borbón y León, ex Marqués de Squilache, de Madrid.

2.—Francisco María de Borbón y de Latorre, ex Duque de Sevilla.

3.—Santiago Muguero y Pierrat, ex Conde de Liniers, de Madrid.

4.—José María Márquez Castillejos, ex Duque de Grimaldi, de Madrid.

5.—Francisco Tuero Guerrero, ex Marqués de los Llanos, de Madrid.

6.—Joaquín Sentmenat Sarreira, ex Marqués de Sentmenat, de Madrid.

7.—Pedro Rodríguez del Toro, ex Conde de los Billares, de Madrid.

8.—Alvaro Pacheco Rubio, ex Marqués de Gandul, de Madrid.

9.—Cristóbal González Aguilar Fernández, ex Marqués de Saucedá, de Sevilla.

10.—Carlos Barbería Lombillos, ex Marqués de Lombillos, de Madrid.

11.—Juan Jácome y Ramírez de Cartagena, ex Marqués del Real Tesoro y ex Conde de Villamiranda, de Jerez de la Frontera.

12.—Fernando González Conde, de Madrid.

13.—Joaquín Patino Mesa, ex Conde de las Quemadas, de Madrid.

14.—Joaquín Crespi de Valdaura y Caro, ex Marqués de las Palmas, de Madrid.

15.—José Malcampo Fernández, ex Marqués de San Rafael, ex Conde de Joló y ex Vizconde de Mindanao, de Madrid.

16.—Ricardo Duque de Estrada Vereterra, ex Conde de la Vega del Sella, de Llanes (Oviedo).

17.—José Goitia Machimbarrena, ex Marqués de los Alamos del Guadalete, de Madrid.

- 18.—Fernando Roca de Togores Caballero, ex Marqués de Torneros, de Madrid.
- 19.—Diego Zulueta y Queipo de Llano, ex Conde de Casares, de Jerez de la Frontera.
- 20.—Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, ex Marqués de Crópani, de Málaga.
- 21.—Rafael Pérez de Vargas y Quero, ex Conde de la Quintería, de Andújar (Jaén).
- 22.—Juan Orozco Alvarez de Mijares, de Madrid.
- 23.—Gabriel de Benito Ibáñez Aldecoa, de Madrid.
- 24.—Ricardo Serrador Santes, de Salamanca.
- 25.—Eugenio Sauz de Larín, de Madrid.
- 26.—Antonio Cano Ortega, de Madrid.
- 27.—Bonifacio Martínez Baños y Ferrer, de Madrid.
- 28.—Joaquín Alconchet Luvet, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 29.—Emilio de Castro Alonso, de Madrid.
- 30.—Manuel Méndez Queipo de Llano y Pardo, de Madrid.
- 31.—Heliodoro Rolando Tella Cantos, de Madrid.
- 32.—Jaime Miláns del Bosch, de Madrid.
- 33.—José Martínez Valero, de Madrid.
- 34.—Joviñano Guñón García, de Aranjuez (Madrid).
- 35.—José Berrocal Carlier, de Madrid.
- 36.—Leopoldo Trenor Pardo de Donbeun, de Madrid.
- 37.—Francisco Rosales Urseti, de Madrid.
- 38.—José María Méndez Vigo Rodríguez de Toro, de Madrid.
- 39.—Luis Loño Aquaroni, de Madrid.
- 40.—Carlos Gutiérrez Maturana, de Madrid.
- 41.—Agustín Crespi de Valdaura, de Madrid.
- 42.—Luis Ponte y Manso de Zúñiga, de Madrid.
- 43.—Emilio Abarca Millán, de Madrid.
- 44.—Ricardo Fernández García Vinuesa, de Madrid.
- 45.—Fernando Cobián y Fernández de Córdoba, de Madrid.
- 46.—Luis Díez de Rivera, de Madrid.
- 47.—José López García, de Madrid.
- 48.—Gabriel Pozas Perea, de Vitoria.
- 49.—Aniceto Ramos Charco Villaseñor, de Madrid.
- 50.—Miguel Morían Lobarra, de Madrid.
- 51.—Ricardo Uhagón Ceballos, de Madrid.
- 52.—Enrique Sánchez Ocaña del Campo, de Madrid.
- 53.—Félix Valenzuela Hita, de Guadalajara.
- 54.—José Serrano Rosales, de Madrid.
- 55.—Jaime Arteaga Falgeras, de Madrid.
- 56.—Ernesto Fernández Maqueira, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 57.—Antonio Sáinz Fernández, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 58.—Manuel Fernández Silvestre Duarte, de Madrid.
- 59.—Nemesio Martínez Hombre, de Madrid.
- 60.—Juan Delgado Mena, de Ciudad Rodrigo (Salamanca).
- 61.—Jesús Clemente Alonso, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 62.—José Vallejo Peralta, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 63.—Francisco Manella. Duquerque, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 64.—Enrique Varges Pozurama, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 65.—Daniel Alós Guerrero, de Madrid.
- 66.—Antonio Santacruz Badía, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 67.—Marcelino López Sánchez, de Alcalá de Henares (Madrid).

- 68.—Alfonso Gómez Pinedo, de Madrid.
- 69.—Alvaro Soriano Muñoz, de Madrid.
- 70.—Horacio Moreu Hurtado, de Madrid.
- 71.—Juan de Ozaeta Guerra, de Madrid.
- 72.—Rafael López Heredia, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 73.—Enrique Mellado y Mellado, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 74.—César Moneo Ranz, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 75.—José María García Gandeira, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 76.—Pedro Sarraís Llasera, de Alcalá de Henares (Madrid).
- 77.—Iñigo de Arteaga Falguera, de Madrid.
- 78.—Capitolino Enrílez López de Morla, de Sevilla.
- 79.—Isidro Cáceres Ponce de León, de Valladolid.
- 80.—Alfonso Barrera Campos, de Madrid.
- 81.—Juan Roca de Togores Caballero, de Madrid.
- 82.—Joaquín Barroeta Pardo, de Madrid.
- 83.—Francisco Ansaldo Bejarano, de Madrid.
- 84.—Benito González Unda, de Guadalajara.
- 85.—Ángel Mora García, de Guadalajara.
- 86.—Manuel Rodríguez González, de Madrid.
- 87.—José Gómez Fernández, de Madrid.
- 88.—Mauricio López del Rivero Gutiérrez, de Madrid.
- 89.—Javier González de Amezua Nogueira, de Madrid.
- 90.—Gonzalo Valera Ruiz del Valle, de Madrid.
- 91.—José Manuel Domenech Ibarra, de Madrid.
- 92.—Camilo Hurtado de Amézaga, de Madrid.
- 93.—Diego Poyatos Bermejo, de Madrid.
- 94.—Juan José Rodríguez Díaz Prieto, de Madrid.
- 95.—Emilio Rotando Pebrer, de Madrid.
- 96.—Alfonso Gómez Sanz, de Madrid.
- 97.—Fernando González Aguilar, de Sevilla.
- 98.—Francisco Suárez Elcort, de Madrid.
- 99.—Ricardo Chicharro Nicolás, de Madrid.
- 100.—Pedro Chicharro Nicolás, de Madrid.
- 101.—Aristides Fernandez Vallespín, de Madrid.
- 102.—Andrés Gamboa Toledano, de Madrid.
- 103.—Adolfo Gómez Ruiz, de Madrid.
- 104.—Adolfo Martos Zabalburu, de Madrid.
- 105.—José María López Mancisidor de Solano, de Madrid.
- 106.—Julio Torres Azara, de Madrid.
- 107.—Alberto Rodríguez Sedaño Bosch, de Madrid.
- 108.—Francisco Ozaeta y Boleón, de Madrid.
- 109.—Mariano Alonso Montes, de Madrid.
- 110.—Joaquín Pahisa López de Queralt, de Madrid.
- 111.—Teodoro Aguilera Blanco, de Madrid.
- 112.—Antonio Cano Sánchez Pastor, de Madrid.
- 113.—Santiago Matesanz Martín, de Madrid.
- 114.—Ángel Puerta de la Torre, de Madrid.
- 115.—Francisco Mintegui Zarauz, de Madrid.
- 116.—Julio Pérez Pérez, de Madrid.
- 117.—Marino Ruiz Ezquerria, de Madrid.

- 118.—Francisco López Masip, de Madrid.
- 119.—Manuel López Martínez, de Madrid.
- 120.—Manuel González Jonte, de Madrid.
- 121.—Carlos Casademunt Roig, de Madrid.
- 122.—Baltasar Gil Martos, de Guadalajara.
- 123.—Augusto Caro Velarde, de Madrid.
- 124.—Carlos González Rucker, de Madrid.
- 125.—Luis Cabana Valles, de Madrid.
- 126.—Julio Muñoz Muñoz, de Madrid.
- 127.—Julio Ortega Tercero, de San Sebastián.
- 128.—Francisco Mier Terán y Jaime Barbero, de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- 129.—Luis Isasi González, de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- 130.—Juan J. Palomino Jiménez, de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- 131.—Ángel García Riquelme, de Jerez de la Frontera (Cádiz).
- 132.—Luis Ferreira Darnel, de Cádiz.
- 133.—Lorenzo Díaz Prieto, de Valencia.
- 134.—Andrés Coll Pérez, de Málaga.
- 135.—Alfredo Gómez Atance, de Madrid.
- 136.—Honorato Manera Ladico, de Madrid.
- 137.—Enrique Millán Martín, de Madrid.
- 138.—Federico Gutiérrez de León, de Madrid.
- 139.—Tarxilo Ugarte Fernández, de Madrid.
- 140.—Pablo Martín Alonso, de Teruel.
- 141.—Justo Sanjurjo y Jiménez Peña.
- 142.—Josefa Falcón Cárdenas, de La Rinconada (Sevilla).
- 143.—Alfonso Muñoz González, de Madrid.
- 144.—Alberto Meneos San Juan, ex Conde del Fresno, de Sevilla.
- 145.—Luis Vega Ostos, de Sevilla.
- 146.—Luis Ibarra Osborne, de Sevilla.
- 147.—Diego López de Morla y Campuzano, ex Conde de Villacreces, de Sevilla.
- 148.—Francisco Vega Ostos, de Sevilla.
- 149.—Antonio Tamariz Martell, de Sevilla.
- 150.—José León Manjón, ex Marqués del Valle de la Reina, de Sevilla.
- 151.—Fernando Roca de Togores Aguirre, de Madrid.
- 152.—Carlos Souza Álvarez, ex Marqués de Sotelo, de Valencia.
- 153.—Joaquín Menglado Jucaló de Montall, ex Barón de Cárcer, de Valencia.
- 154.—Alfredo Corrochano Miranda, de Madrid.
- 155.—María del Pilar Carvajal Hurtado de Mendoza, ex Marquesa de Squivel, de Sevilla.
- 156.—Manuel Paúl Pagés, de Sevilla.

SEGUNDA RELACIÓN de los que han de integrar la lista de personas comprendidas en las disposiciones del artículo segundo de la Ley de 24 de agosto de 1932 sobre expropiación sin indemnización de los bienes rústicos de las personas comprometidas en el complot que originó los sucesos del 10 de agosto. Madrid, 22 de diciembre de 1932.

1. Don Arturo Roldán Trápaga, coronel de la Guardia Civil, sesenta y un años, Jerez de la Frontera (Cádiz).
2. Don Pedro Romero Basart, teniente coronel de la Guardia Civil, cincuenta y un años, de Jerez de la Frontera (Cádiz).
3. Don Tomás Diez Carrera, banquero, sesenta y nueve años, Jerez de la Frontera (Cádiz).

4. Don Francisco Merry del Val y Ponce de León, general de la Armada, retirado, cincuenta y nueve años, Jerez de la Frontera (Cádiz).
5. Don José Fernández Pin, capitán de Caballería, veintiocho años, Alcalá de Henares (Madrid).
6. Don José Alvarez de las Asturias y Bohórquez Goyeneche, ex marqués de los Trujillos, capitán de Caballería, retirado, Madrid.
7. Don Juan Antonio Ansaldo Bejarano, aviador, Madrid.
8. Don Manuel González Carrasco, general, Madrid.
9. Don José Cavalcanti de Albuquerque y Padierna, teniente general, en situación de reserva, Madrid.
10. Don Manuel Romero de Tejada, coronel de Caballería, retirado, Madrid.
11. Don Enrique Batalla González, capitán de Caballería, disponible, Madrid.
12. Don Miguel Ponte y Manso de Zúñiga, exmarqués de Bóveda de Limia, general retirado, Madrid.
13. Don Fernando Pardo y Manuel de Villena y Egaña, ex marqués de Valdesevilla, oficial de Caballería, Madrid.
14. Don Emilio Fernández Pérez, teniente general, retirado, sesenta y un años, Madrid.
15. Don José Vázquez Ochando, teniente de Caballería, retirado, Madrid.
16. Don Emilio Barrera Luyando, teniente general, retirado, Madrid.
17. Don Ramón González López, teniente coronel de la Guardia Civil, Madrid, cincuenta y cinco años.
18. Don José Navarro Morenes, capitán de Caballería, disponible, Madrid.
19. Don Enrique Ansaldo Bejarano, treinta y siete años, Madrid.
20. Don Domiciano Villalobos Belsol, comandante de Infantería de Marina, cincuenta y seis años, Madrid.
21. Don Juan Sangrán González, de Sevilla.
22. Don José García Barroso, propietario, de Jerez de la Frontera (Cádiz).
23. Don José Manuel Fal Conde, abogado, treinta y ocho años, Sevilla.
24. Don Luis Santigosa Ruiz Toranzo, capitán de Infantería, retirado, industrial, cincuenta y siete años, Sevilla.
25. Don José Ostos González, propietario, treinta y cuatro años, Ecija (Sevilla).
26. Don Raimundo Blanco López, industrial, cuarenta y siete años, Sevilla.
27. Don Alfonso Jiménez de León, comerciante, cuarenta años, Sevilla.
28. Don José Bravo Dunipe, comerciante, veintisiete años, Sevilla.
29. Don Andrés López de Hierro, industrial, veintisiete años, Sevilla.
30. Don Vicente Medina Carvajal, ex conde de Mejorada, Sevilla.
31. Don Luis Villónova Rotazzi, capitán de Caballería, disponible, Granada.
32. Don Francisco Sáez Pérez, alférez de Infantería, retirado, cuarenta y tres años, Granada.
33. Don Julio Morillo Fernández, industrial, cuarenta años, Sanlúcar la Mayor (Sevilla).
34. Don Diego Díaz Domínguez, médico, treinta y tres años, Sevilla.
35. Don Juan Zárate Fernández, comandante de Infantería, retirado, Granada.
36. Don Francisco Rincón Rincón, propietario, cincuenta y dos años, Sevilla.
37. Don Francisco Gutiérrez Delgado, propietario, treinta y tres años, Utrera (Sevilla).
38. Don Cristóbal Romero Martel, labrador, cuarenta y nueve años, Utrera (Sevilla).

ANEXO III

RELACIÓN RECTIFICADA DE LA SUPERFICIE DECLARADA A LOS EFECTOS DE LA REFORMA AGRARIA, POR CADA UNO DE LOS 99 INDIVIDUOS DE LA EXTINGUIDA GRANDEZA DE ESPAÑA QUE HABIENDO EJERCIDO SUS PRERROGATIVAS HONORÍFICAS POSEEN FINCAS EN EL TERRITORIO NACIONAL.⁷⁰

III.1. Por orden alfabético

		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
1	Abrantes (duquesa de) María del Carmen Carvajal y de Alcázar.	1.183,00	26,00	80,00
2	Alba (duque de) Jacobo Stuart y Falcó.	34.455,00	47,00	11,00
3	Albuydete (marqués de) Juan Armero y Castrillo.	1.051,00	87,00	54,00
4	Alburquerque (duque de) Miguel Osorio y Marcos.	9.077,00	4,00	73,00
5	Alcudía y Sueca (duque de) Carlos Ruspoli y Alvarez de Toledo.	5.080,00	48,00	41,00
6	Almenara Alta (duque de) Francisco Martorell y Téllez-Girón.	2.924,00	28,00	3,00
7	Almodóvar (conde de) Pedro Díez de Rivera y Buro.	358,00	55,00	59,00
8	Andes (conde de los) Francisco Moreno Zuleta.	3.593,00	88,00	91,00
9	Argüelles (marquesa de) María Josefa Argüelles y Díaz.	24,00	34,00	92,00
10	Argüeso (marquesa de) María de las Mercedes Arteaga y Echagüe.	3.108,00	67,00	83,00
11	Arienzo (marqués de) Fernando Soto y González de Aguilar.	5.065,00	50,00	73,00
12	Arión (duque de) Joaquín Fernández de Córdoba y Osma.	17.666,00	91,00	37,00
13	Asalto (conde del) Ramón Morenos y García Alessón.	122,00	39,00	71,00
14	Aveyro (duque de) Luis Carvajal y Melgarejo.	1.643,00	86,00	83,00
15	Ayerbe (marqués de) Jacobo Jordán de Urries y Vieira de Malgalae.	403,00	35,00	0,00
16	Béjar (duque de) Luis Roca de Togores y Téllez-Girón.	2.730,00	66,00	70,00
17	Bendaña (marqués de) Lorenzo Pireyro y Fernández de Villavicencio.	393,00	78,00	55,00
18	Bornos (conde de) Fernando Ramírez de Haro y Patiño.	2.959,00	54,00	3,00
19	Bosch de Ares (marqués de) Miguel Rojas Moreno.	1.781,00	16,00	40,00
20	Camarasa (marqués de) Ignacio Fernández de Henestrosa y Gayoso.	4.787,00	87,00	68,00
21	Campo Alange (conde de) José Salamanca y Ramírez de Haro.	4.883,00	31,00	36,00

70. BIR-A, 25, julio 1934, pp. 539-543.

22	Canillejas (marquesa de) Rosario Vereterra y Armada.	2.821,00	73,00	29,00
23	Castelar (marqués de) Luis Patiño y Mesa.	2.404,00	32,00	76,00
24	Castellbell (marquesa de) Dolores de Cárcer y de Ros.	2.274,00	97,00	62,00
25	Castellodorsius (marqués de) Carlos Sentmenat y Sentmenat.	253,00	49,00	6,00
26	Castellones (marqués de) Juan Losada y González.	935,00	59,00	19,00
27	Castro-Enríquez (duque de) José María Arróspide y Alvarez.	2.014,00	41,00	11,00
28	Genete (marqués de) Alvaro Calvajal y Melgarejo.	201,00	14,00	56,00
29	Comillas (marqués de) Juan Antonio Güel y López.	23.719,00	94,00	17,00
30	Conquista (duquesa de la) María Quintos y Villaroel.	2.052,00	6,00	30,00
31	Elda (conde de) José Falcó y Álvarez de Toledo.	8.323,00	84,00	88,00
32	Eril (conde de) Alfonso Álvarez de Toledo y Mencos	7,00	31,00	39,00
33	Estremera (duque de) Juan Bustos y Ruiz de Arana.	272,00	42,00	98,00
34	Fernán-Núñez (duque de) Manuel Falcó y Alvarez de Toledo.	17.732,00	86,00	73,00
35	Floridablanca (conde de) José María Castillejo y Vall.	3.531,00	23,00	0,00
36	Fontalba (marqués de) Francisco Cubas Erice.	850,00	49,00	29,00
37	Foronda (marqués de) Mariano Foronda y González.	350,00	42,00	11,00
38	Friás (duque de) Guillermo Fernández de Velasco y Balfé.	517,00	45,00	97,00
39	Guadalcazar (marqués de) Luis Salamanca y Ramírez de Haro.	2.770,00	38,00	44,00
40	Guadiana (marqués de) Emilio Dávila y Ponce de León.	463,00	17,00	0,00
41	Guendeláin (conde de) Joaquín María Mencos Espeleta.	1.054,00	37,00	82,00
42	Heredia Spínola (conde de) Alfonso Martos	583,00	48,00	38,00
43	Híjar (duque de) Alfonso Silva y Fernández de Córdoba.	1.510,00	28,00	14,00
44	Hoyos (marqués de) José María Hoyos Vinet.	3.051,00	2,00	71,00
45	Infantado (duque del) Joaquín Arteaga y Echagüe.	17.171,00	17,00	41,00
46	Lerma (duque de) Fernando Fernández de Córdova y Pérez de Barradas.	11.879,00	27,00	73,00
47	Malferit (marqués de) Antonio Mercader y Tudela.	65,00	48,00	96,00
48	Mandas (duquesa de) María Rafaela de Henestrosa y Gayoso.	530,00	61,00	88,00
49	Marianao (marqués de) Salvador Samá y Torents.	306,00	41,00	19,00
50	Medinaceli (duque de) Luis Fernández de Córdova y Salabert.	79.146,00	89,00	54,00
51	Medina de las Torres (duque de) Fernando Osorio de Moscoso y López.	1.684,00	50,00	71,00
52	Medina de Rioseco (duquesa de) Bernardina de Sena Téllez-Girón y Fernández de Córdoba.	1.092,00	25,00	43,00

53	Medina Sidonia (duque de) Joaquín Alvarez de Toledo.	433,00	60,00	51,00
54	Mirabel (marquesa de) Hilda Fernández de Córdova y Mariátegui.	12.570,00	3,00	63,00
55	Miranda (duque de) Luis Silva y Carvajal.	320,00	39,00	89,00
56	Montealegre (duque de) Isidro Castillejo y Wall.	391,00	50,00	0,00
57	Monteleón de Castilblanco (duquesa de) María del Rosario Pérez de Barradas y Fernández de Córdova.	3.292,00	5,00	85,00
58	Mora (conde de) Fernández Mesía y Stuart.	6.513,00	69,00	40,00
59	Moriles (conde de los) Juan Vitorica y Casuso.	657,00	69,00	31,00
60	Narros (marqués de) Marcelino Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar.	6.736,00	65,00	24,00
61	Nervión (marqués de) Francisco Armero y Castrillo.	1.533,00	88,00	78,00
62	Peñaranda (duque de) Carlos Fernando Hernando Stuart y Falcó.	51.015,00	68,00	89,00
63	Plasencia (duquesa de) María del Pilar Gayoso de los Cobos.	5.243,00	37,00	53,00
64	La Puebla de los Infantes (marquesa de) Isabel Sánchez Hoces.	348,00	8,00	37,00
65	Quintanar (marqués de) Fernando Gallego de Chaves y Calleja.	1.091,00	49,00	70,00
66	Quirós (marqués de) Jesús Bernaldo de Quirós y Muñoz.	2,00	61,00	3,00
67	Rafal (marqués de) Alfonso Pardo y Manuel de Guillena.	285,00	18,00	0,00
68	Real (conde de) Javier Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar.	5.142,00	32,00	10,00
69	Riscal (marqués del) José Hurtado de Amézaga y Zavala.	9.310,00	49,00	75,00
70	Rivas (duquesa de) María Anduaga y Ramírez.	237,00	33,00	26,00
71	Roca (La) (duque de) Juan Gualberto Alcázar y del Haro.	758,00	41,00	16,00
72	Romana (La) (marqués de) Pedre Caro y Martínez de Irujo.	29.096,00	56,00	59,00
73	Romanones (conde de) Alvaro de Figueroa y Torres.	15.132,00	41,00	34,00
74	San Carlos (duquesa de) María Luisa Carvajal y Dávalos.	2.946,00	38,00	84,00
75	San Fernando de Quiroga (duque de) Rafael Melgarejo y Tordesillas.	3.581,00	71,00	21,00
76	San Juan de Piedras Albas (marqués de) Bernardino Melgar y Abien.	156,00	83,00	32,00
77	San Pedro de Galatino (duque de) Julio Quesada Cañaverál.	1.260,00	84,00	35,00
78	Santa Cruz (marqués de) Mariano Silva y Carvajal.	4.642,00	45,00	79,00
79	Santo Mauro (duque de) Rafael Fernández de Henestrosa y Salabert.	1.690,00	13,00	7,00
80	Sástago (conde de) Luis Beltrán Escrivá de Romaní y Sentmenat.	12.629,00	45,00	12,00

81	Los Soidos (marquesa de) María Carlota Sánchez Pleités Jiménez.	1.151,00	67,00	43,00
82	Soma(duquesa de) María Eulalia Osorio de Moscoso y López.	97,00	30,00	74,00
83	Sotomayor (duque de) Pedro Martínez de Irujo y Caro.	5.835,00	18,00	19,00
84	Sotomayor (marqués de) Juan José Nieulat y Villanueva Sánchez Beitésy Carbonell.	152,00	21,00	13,00
85	Tamames (duque de) José Mesía Stuart.	7.921,00	16,00	48,00
86	Terranova (duquesa de) Rafaela Osorio de Moscoso y López.	2.805,00	67,00	20,00
87	Toreno (conde de) Alvaro Queipo del Llano.	7.099,00	72,00	68,00
88	Torre-Arias (conde de) Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno.	13.644,00	52,00	50,00
89	Las Torres de la Presa (marqués de) Andrés Laso de la Vega y Quintanillas.	2.556,00	70,00	50,00
90	T'Serclaes (duque de) Juan Pérez de Guzmán y Boza.	1.298,00	38,00	89,00
91	Urquijo (marqués de) Estanislao Urquijo y Usía.	81,00	46,00	73,00
92	Valencia (duque de) José María Narváez Pérez de Guzmán el Bueno.	1.249,00	27,00	5,00
93	Vasto (marqués del) José Sanchíz Quesada ⁷⁰	1.419,00	79,00	91,00
94	Vellisca (marqués de) Luis Melo de Portugal y Pérez de Lema.	390,00	65,00	25,00
95	Viana (marqués de) Fausto Saavedra Collado.	7.166,00	97,00	64,00
96	Victoria (duque de la) Pablo Montesinos y Fernández Espartero.	2.463,00	64,00	41,00
97	Villagonzalo (conde de) Fernando Maldonado y Salabert.	2.150,00	19,00	25,00
98	Villahermosa (duque de) José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar.	47.203,00	52,00	71,00
99	Viñaza (conde de la) Cipriano Muñoz y Manzano.	2.780,00	77,00	45,00
	Total	577.359,00	56,00	15,00

III. 2. Lista de los 99 grandes de España por orden decreciente de propiedad registrada

		Hectáreas	Áreas	Centiáreas
1	Medinaceli (duque de) Luis Fernández de Córdova y Salabert.	79.146,00	89,00	54,00
2	Peñaranda (duque de) Carlos Fernando Hernando Stuart y Falcó.	51.015,00	68,00	89,00
3	Villahermosa (duque de) José Antonio Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar.	47.203,00	52,00	71,00

71. En el *Boletín del IRA* figura sin propiedades declaradas; le he asignado la diferencia que da el total que figura en la fuente menos la suma de los 98 que vienen con datos.

4	Alba (duque de) Jacobo Stuart y Falcó.	34.455,00	47,00	11,00
5	Romana (La) (marqués de) Pedre Caro y Martínez de Irujo.	29.096,00	56,00	59,00
6	Comillas (marqués de) Juan Antonio Güel y López.	23.719,00	94,00	17,00
7	Fernán-Núñez (duque de) Manuel Falcó y Alvarez de Toledo.	17.732,00	86,00	73,00
8	Arión (duque de) Joaquín Fernández de Córdoba y Osma.	17.666,00	91,00	37,00
9	Infantado (duque del) Joaquín Arteaga y Echagüe.	17.171,00	17,00	41,00
10	Romanones (conde de) Alvaro de Figueroa y Torres.	15.132,00	41,00	34,00
11	Torre-Arias (conde de) Alfonso Pérez de Guzmán el Bueno.	13.644,00	52,00	50,00
12	Sástago (conde de) Luis Beltrán Escrivá de Romaní y Sentmenat.	12.629,00	45,00	12,00
13	Mirabel (marquesa de) Hilda Ferández de Córdoba y Mariátegui.	12.570,00	3,00	63,00
14	Lerma (duque de) Fernando Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas.	11.879,00	27,00	73,00
15	Riscal (marqués del) José Hurtado de Amézaga y Zavala.	9.310,00	49,00	75,00
16	Alburquerque (duque de) Miguel Osorio y Marcos.	9.077,00	4,00	73,00
17	Elda (conde de) José Falcó y Álvarez de Toledo.	8.323,00	84,00	88,00
18	Tamames (duque de) José Mesía Stuart.	7.921,00	16,00	48,00
19	Viana (marqués de) Fausto Saavedra Collado.	7.166,00	97,00	64,00
20	Toreno (conde de) Alvaro Queipo del Llano.	7.099,00	72,00	68,00
21	Narros (marqués de) Marcelino Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar.	6.736,00	65,00	24,00
22	Mora (conde de) Fernández Mesía y Stuart.	6.513,00	69,00	40,00
23	Sotomayor (duque de) Pedro Martínez de Irujo y Caro.	5.835,00	18,00	19,00
24	Plasencia (duquesa de) María del Pilar Gayoso de los Cobos.	5.243,00	37,00	53,00
25	Real (conde de) Javier Azlor de Aragón y Hurtado de Zaldívar.	5.142,00	32,00	10,00
26	Alcudía y Sueca (duque de) Carlos Ruspoli y Alvarez de Toledo.	5.080,00	48,00	41,00
27	Arienzo (marqués de) Fernando Soto y González de Aguilar.	5.065,00	50,00	73,00
28	Campo Alange (conde de) José Salamanca y Ramírez de Haro.	4.883,00	31,00	36,00
29	Camarasa (marqués de) Ignacio Fernández de Henestrosa y Gayoso.	4.787,00	87,00	68,00
30	Santa Cruz (marqués de) Mariano Silva y Carvajal.	4.642,00	45,00	79,00
31	Andes (conde de los) Francisco Moreno Zuleta.	3.593,00	88,00	91,00
32	San Fernando de Quiroga (duque de) Rafael Melgarejo y Tordesillas.	3.581,00	71,00	21,00

33	Floridablanca (conde de) José María Castillejo y Vall.	3.531,00	23,00	0,00
34	Monteleón de Castilblanco (duquesa de) María del Rosario Pérez de Barradas y Fdez. de Córdoba.	3.292,00	5,00	85,00
35	Argüeso (marquesa de) María de las Mercedes Arteaga y Echagüe.	3.108,00	67,00	83,00
36	Hoyos (marqués de) José María Hoyos Vinet.	3.051,00	2,00	71,00
37	Bornos (conde de) Fernando Ramírez de Haro y Patiño.	2.959,00	54,00	3,00
38	San Carlos (duquesa de) María Luisa Carvajal y Dávalos.	2.946,00	38,00	84,00
39	Almenara Alta (duque de) Francisco Martorell y Téllez-Girón.	2.924,00	28,00	3,00
40	Canillejas (marquesa de) Rosario Vereterra y Armada.	2.821,00	73,00	29,00
41	Terranova (duquesa de) Rafaela Osorio de Moscoso y López.	2.805,00	67,00	20,00
42	Viñaza (conde de la) Cipriano Muñoz y Manzano.	2.780,00	77,00	45,00
43	Guadalcazar (marqués de) Luis Salamanca y Ramírez de Haro.	2.770,00	38,00	44,00
44	Béjar (duque de) Luis Roca de Togores y Téllez-Girón.	2.730,00	66,00	70,00
45	Las Torres de la Presa (marqués de) Andrés Laso de la Vega y Quintanillas.	2.556,00	70,00	50,00
46	Victoria (duque de la) Pablo Montesinos y Fernández Espartero.	2.463,00	64,00	41,00
47	Castelar (marqués de) Luis Patiño y Mesa.	2.404,00	32,00	76,00
48	Castellbell (marquesa de) Dolores de Cárcer y de Ros.	2.274,00	97,00	62,00
49	Villagonzalo (conde de) Fernando Maldonado y Salabert.	2.150,00	19,00	25,00
50	Conquista (duquesa de la) María Quintos y Villaroel.	2.052,00	6,00	30,00
51	Castro-Enríquez (duque de) José María Arróspide y Alvarez.	2.014,00	41,00	11,00
52	Bosch de Ares (marqués de) Miguel Rojas Moreno.	1.781,00	16,00	40,00
53	Santo Mauro (duque de) Rafael Fernández de Henestrosa y Salabert.	1.690,00	13,00	7,00
54	Medina de las Torres (duque de) Fernando Osorio de Moscoso y López.	1.684,00	50,00	71,00
55	Aveyro (duque de) Luis Carvajal y Melgarejo.	1.643,00	86,00	83,00
56	Nervión (marqués de) Francisco Armero y Castrillo.	1.533,00	88,00	78,00
57	Híjar (duque de) Alfonso Silva y Fernández de Córdoba.	1.510,00	28,00	14,00
58	Vasto (marqués del) José Sanchíz Quesada	1.419,00	79,00	91,00
59	TªSerclaes (duque de) Juan Pérez de Guzmán y Boza.	1.298,00	38,00	89,00
60	San Pedro de Galatino (duque de) Julio Quesada Cañaverál.	1.260,00	84,00	35,00
61	Valencia (duque de) José María Narváez Pérez de Guzmán el Bueno.	1.249,00	27,00	5,00

62	Abrantes (duquesa de) María del Carmen Carvajal y de Alcázar.	1.183,00	26,00	80,00
63	Los Soidos (marquesa de) María Carlota Sánchez Pleités Jiménez.	1.151,00	67,00	43,00
64	Medina de Rioseco (duquesa de) Bernardina de Sena Téllez-Girón y Fdez. de Córdoba.	1.092,00	25,00	43,00
65	Quintanar (marqués de) Fernando Gallego de Chaves y Calleja.	1.091,00	49,00	70,00
66	Guendelain (conde de) Joaquín María Mencos Espeleta.	1.054,00	37,00	82,00
67	Albuydete (marqués de) Juan Armero y Castrillo.	1.051,00	87,00	54,00
68	Castellones (marqués de) Juan Losada y González.	935,00	59,00	19,00
69	Fontalba (marqués de) Francisco Cubas Erice.	850,00	49,00	29,00
70	Roca (La) (duque de) Juan Gualberto Alcázar y del Haro.	758,00	41,00	16,00
71	Moriles (conde de los) Juan Vitorica y Casuso.	657,00	69,00	31,00
72	Heredia Spínola (conde de) Alfonso Martos	583,00	48,00	38,00
73	Mandas (duquesa de) María Rafaela de Henestrosa y Gayoso.	530,00	61,00	88,00
74	Frías (duque de) Guillermo Fernández de Velasco y Balfé.	517,00	45,00	97,00
75	Guadiana (marqués de) Emilio Dávila y Ponce de León.	463,00	17,00	0,00
76	Medina Sidonia (duque de) Joaquín Alvarez de Toledo.	433,00	60,00	51,00
77	Ayerbe (marqués de) Jacobo Jordán de Urries y Vieira de Malgalae.	403,00	35,00	0,00
78	Bendaña (marqués de) Lorenzo Pireyro y Fernández de Villavicencio.	393,00	78,00	55,00
79	Montealegre (duque de) Isidro Castillejo y Wall.	391,00	50,00	0,00
80	Vellisca (marqués de) Luis Melo de Portugal y Pérez de Lema.	390,00	65,00	25,00
81	Almodóvar (conde de) Pedro Díez de Rivera y Buro.	358,00	55,00	59,00
82	Foronda (marqués de) Mariano Foronda y González.	350,00	42,00	11,00
83	La Puebla de los Infantes (marquesa de) Isabel Sánchez Hoces.	348,00	8,00	37,00
84	Miranda (duque de) Luis Silva y Carvajal.	320,00	39,00	89,00
85	Marianao (marqués de) Salvador Samá y Torents.	306,00	41,00	19,00
86	Rafal (marqués de) Alfonso Pardo y Manuel de Guillena.	285,00	18,00	0,00
87	Estremera (duque de) Juan Bustos y Ruiz de Arana.	272,00	42,00	98,00
88	Castellodosriús (marqués de) Carlos Sentmenat y Sentmenat.	253,00	49,00	6,00
89	Rivas (duquesa de) María Anduaga y Ramírez.	237,00	33,00	26,00
90	Genete (marqués de) Alvaro Calvajal y Melgarejo.	201,00	14,00	56,00